

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 332



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

16 de diciembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1185/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 597/2009** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1186/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1187/2010 del Consejo, de 13 de diciembre de 2010, por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China** 31
- Reglamento (UE) n° 1188/2010 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 33
- Reglamento (UE) n° 1189/2010 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de diciembre de 2010 35

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2010/776/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil, Kuwait y Siria de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina [notificada con el número C(2010) 8950] ⁽¹⁾.....** 38

2010/777/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Directiva 2008/90/CE del Consejo a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutal destinados a la producción frutícola y procedentes de terceros países [notificada con el número C(2010) 8992]** 40

2010/778/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 2010, que modifica la Decisión 2006/944/CE por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo [notificada con el número C(2010) 9009]** 41

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 159/10/COL, de 21 de abril de 2010, relativa a garantías adicionales para Noruega en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina** 43
- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 160/10/COL, de 21 de abril de 2010, relativa a garantías adicionales para Noruega en relación con la enfermedad de Aujeszky** 45
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE n° 97/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 47
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE n° 98/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 48
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE n° 99/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 49
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE n° 100/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 50



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1185/2010 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2010

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 597/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 15, apartado 1, su artículo 18 y su artículo 22, apartados 1, 2 y 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

- (1) A raíz de una investigación antisubvenciones («la investigación inicial»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 1628/2004 ⁽²⁾, un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados electrodos de grafito actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India («las medidas compensatorias definitivas»). Las medidas consistieron en un derecho *ad valorem* del 15,7 %, excepto en el caso de una empresa, para la cual el tipo del derecho fue del 7 %.
- (2) El Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 1629/2004 ⁽³⁾, derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados electrodos de grafito

actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India («las medidas antidumping definitivas»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 0 %.

- (3) Tras una reconsideración provisional parcial *ex officio* de las medidas compensatorias, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1354/2008 ⁽⁴⁾, modificó los Reglamentos (CE) nº 1628/2004 y (CE) nº 1629/2004. Los derechos compensatorios definitivos pasaron al 6,3 % y 7,0 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 7,2 %. Los derechos antidumping definitivos pasaron al 9,4 % y 0 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 8,5 %.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁵⁾ de las medidas compensatorias definitivas en vigor, el 18 de junio de 2009 la Comisión recibió una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por tres productores de la Unión del producto similar, a saber Graftech International, SGL Carbon GmbH y Tokai ERFT-CARBON GmbH («los solicitantes»), que representan una proporción importante, en este caso más del 90 %, de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito.
- (5) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente redundaría en una continuación o reaparición de la subvención y del perjuicio para la industria de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.⁽²⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 4.⁽³⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 24.⁽⁵⁾ DO C 34 de 11.2.2009, p. 11.

(6) Antes del inicio de la reconsideración por expiración, y de conformidad con el artículo 22, apartado 1, y el artículo 10, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión notificó al Gobierno de la India que había recibido una solicitud de reconsideración debidamente documentada y le invitó a celebrar consultas con el objetivo de esclarecer la situación con respecto al contenido de la solicitud de reconsideración y de lograr una solución de mutuo acuerdo. El Gobierno de la India aceptó la oferta de consultas, que se celebraron posteriormente, el 16 de septiembre de 2009. No se pudo alcanzar una solución mutuamente acordada durante las consultas. Sin embargo, se tomó debida nota de los comentarios realizados por las autoridades competentes del Gobierno de la India.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

(7) El 17 de septiembre de 2009, tras determinar, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾.

4. Investigaciones paralelas

(8) Mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 17 de septiembre de 2009 ⁽²⁾, la Comisión anunció asimismo el inicio de una investigación de reconsideración por expiración de las medidas antidumping definitivas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽³⁾.

5. Investigación

5.1. Período de investigación

(9) La investigación de la continuación o reaparición de la subvención abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el final del período de investigación de reconsideración («el período considerado»).

5.2. Partes afectadas por la investigación

(10) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, a otros pro-

ductores conocidos de la Unión, a los productores exportadores, a los importadores, a los usuarios notoriamente afectados y al Gobierno de la India. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a solicitar audiencia dentro del plazo establecido en el anuncio de inicio.

(11) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron la existencia de razones específicas para ser oídas.

(12) Teniendo en cuenta el aparente gran número de productores independientes, se consideró apropiado, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base, examinar si se debía utilizar el muestreo. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo sería necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a las partes mencionadas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en un plazo de 15 días a partir del inicio de las reconsideraciones y que facilitarían a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio. Sin embargo, ningún importador independiente se prestó a cooperar. Por consiguiente, no fue necesario el muestreo.

(13) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a aquellos que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de tres grupos de productores de la Unión (los solicitantes), un productor exportador y 17 usuarios, y el Gobierno de la India. Ninguno de los importadores se manifestó durante el muestreo respondió al cuestionario y ningún otro importador facilitó información a la Comisión ni se dio a conocer en el transcurso de la investigación.

(14) Solo uno de los dos productores exportadores conocidos en la India, a saber HEG Limited («HEG»), cooperó plenamente en la investigación de la reconsideración enviando una respuesta al cuestionario. A este respecto, cabe señalar que en la investigación inicial el nombre oficial completo de dicha empresa era Hindustan Electro Graphite Limited. Posteriormente la empresa cambió su nombre por HEG Limited. El segundo productor exportador que cooperó en la investigación inicial, Graphite India Limited («GIL») decidió no presentar un cuestionario de respuesta en la presente reconsideración.

(15) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención, y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes partes interesadas:

⁽¹⁾ DO C 224 de 17.9.2009, p. 24.

⁽²⁾ DO C 224 de 17.9.2009, p. 20.

⁽³⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

- a) productores de la Unión
- SGL Carbon GmbH, Wiesbaden y Meitingen, Alemania,
 - Graftech Switzerland SA, Bussigny, Suiza,
 - Graftech Ibérica SL, Ororbia, España,
 - Tokai ERFTCARBON GmbH, Grevenbroich, Alemania;

b) productor exportador en la India

- HEG Limited, Bhopal;

c) gobierno de la India.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (16) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que fue objeto de la investigación inicial, a saber, electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μΩ.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00, y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India e importados juntos o por separado («el producto afectado»).
- (17) La investigación confirmó que, tal como sucedió en la investigación inicial, el producto afectado y los productos fabricados y vendidos por el productor exportador en el mercado interior indio, así como los fabricados y vendidos en la Unión por productores de la Unión, tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos y, por consiguiente, se considera que son productos similares a efectos del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

1. Introducción

- (18) Sobre la base de la información contenida en la solicitud de reconsideración y en las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron los sistemas siguientes, que implican presuntamente la concesión de subvenciones:

Sistemas a escala nacional

- a) Sistema de autorización previa (Advance Licence Scheme, «AAS»)
- b) Sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme, «DEPBS»)

- c) Sistema de bienes de capital para fomentar la exportación (Export Promotion Capital Goods Scheme, «EPCGS»)

Sistemas regionales

- d) Sistema de exención del derecho sobre la electricidad (Electricity Duty Exemption Scheme, «EDES»)

- (19) Los sistemas a) a c) anteriormente mencionados se basan en la Ley de comercio exterior (desarrollo y reglamento) de 1992 (nº 22 de 1992), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992 («Ley de comercio exterior»). La Ley de comercio exterior autoriza al Gobierno de la India a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Dichas notificaciones se encuentran resumidas en los documentos «Política de comercio exterior», publicados por el Ministerio de Comercio cada cinco años y que se actualizan periódicamente. Dos documentos de Política de comercio exterior son pertinentes para el PIR del presente asunto, a saber, «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14». El último entró en vigor en abril de 2009. Además, el Gobierno de la India también establece los procedimientos aplicables a los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14» en un «Manual de procedimientos, volumen I», («HOP I 04-09» y «HOP I 09-14», respectivamente). Este Manual de procedimientos también se actualiza periódicamente.

- (20) El sistema especificado a continuación en la letra d) es gestionado por las autoridades del Estado de Madhya Pradesh.

2. Sistema de autorización previa (Advance Licence Scheme, «AAS»)

- (21) Durante la investigación se observó que el productor indio que cooperó no obtuvo ningún beneficio en el marco del sistema AAS durante el PIR. Por tanto, no fue necesario analizar más detalladamente este sistema en el marco de la presente investigación.

3. Sistema de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook Scheme, «DEPBS»)

a) *Base jurídica*

- (22) La descripción detallada del DEPBS figura en el punto 4.3 de los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14», así como en el capítulo 4 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14».

b) *Admisibilidad*

- (23) Cualquier fabricante exportador o comerciante exportador puede acogerse a este sistema.

c) *Aplicación práctica del DEPBS*

- (24) Un exportador seleccionable puede solicitar créditos DEPBS calculados como un porcentaje del valor de los productos exportados. Las autoridades indias han establecido los tipos de los créditos DEPBS para la mayoría de

los productos, incluido el producto afectado. Se determinan a partir de las normas de importación-exportación Standard Input Output Norm («SION»), teniendo en cuenta el presunto porcentaje de insumos importados en el producto que se exporta y la aplicación de derechos de aduana a esas presuntas importaciones, independientemente de si se han pagado realmente o no.

- (25) Para acogerse al sistema, la empresa debe exportar. En el momento de la exportación, el exportador debe presentar a las autoridades indias una declaración que indique que la exportación se efectúa en el marco del DEPBS. Para que las mercancías puedan exportarse, las autoridades aduaneras indias han de emitir, durante el procedimiento de expedición, una carta de embarque en la que debe constar, entre otras cosas, el importe del crédito DEPBS que se concede para esta transacción de exportación. En ese momento, el exportador conoce el beneficio que obtendrá. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido una carta de embarque de exportación, el Gobierno de la India ya no tiene facultades para decidir sobre la concesión de un crédito DEPBS. El tipo del DEPBS aplicable para calcular el beneficio es el que se aplica en el momento de efectuar la declaración de exportación. Por tanto, no es posible modificar retroactivamente el nivel del beneficio.
- (26) Se comprobó que, de conformidad con las normas contables indias, los créditos DEPBS pueden anotarse, según el principio del devengo, como ingresos en cuentas comerciales, tras el cumplimiento de la obligación de exportación. Esos créditos pueden utilizarse para el pago de derechos de aduana sobre importaciones posteriores de cualquier mercancía que pueda importarse sin restricciones, con la salvedad de los bienes de capital. Las mercancías importadas con esos créditos pueden venderse en el mercado interior (sujetas al impuesto sobre las ventas) o utilizarse de otro modo. Los créditos con arreglo al sistema DEPBS son libremente transferibles y válidos durante un período de 12 meses a partir de la fecha de emisión.
- (27) Las solicitudes de créditos DEPBS se presentan electrónicamente y pueden abarcar una cantidad ilimitada de transacciones de exportación. *De facto*, no se aplican plazos estrictos para la solicitud de créditos en este sistema. El sistema electrónico utilizado para gestionar el DEPBS no excluye automáticamente las transacciones de exportación presentadas fuera de los plazos de solicitud mencionados en el capítulo 4.47 del «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14». Además, como se dispone claramente en el capítulo 9.3 del «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14», las solicitudes recibidas después de que hayan expirado los plazos de presentación siempre pueden considerarse con la imposición de una sanción (el 10 % del derecho).
- (28) Se constató que el productor exportador indio que cooperó utilizó este sistema durante el PIR.

d) Conclusiones sobre el DEPBS

- (29) El DEPBS suministra subvenciones a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito DEPBS es una contribución financiera del Gobierno de la India, ya que el crédito acabará por utilizarse para compensar los derechos de importación, reduciendo de este modo los ingresos aduaneros normalmente exigibles por el Gobierno de la India. Por otra parte, el crédito DEPBS supone un beneficio para el exportador, ya que mejora su liquidez.
- (30) Además, el DEPBS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones; por tanto, es específico y está sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, primer subapartado, letra a), del Reglamento de base.
- (31) Dicho sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, como alegó el productor exportador indio que cooperó. Dicho sistema no se ajusta a las normas estrictas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El exportador no tiene obligación alguna de utilizar realmente las mercancías importadas libres de derechos en el proceso de fabricación, y el importe del crédito no se calcula en función de los insumos realmente utilizados. Por otra parte, no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado o si se ha producido un pago excesivo de los derechos de importación a efectos de lo dispuesto en el anexo I, inciso i), y en los anexos II y III del Reglamento de base. Por último, los productores exportadores pueden beneficiarse del DEPBS independientemente de si importan o no insumos. Para obtener el beneficio, basta simplemente con que un exportador exporte mercancías, sin tener que demostrar que había importado insumos. Así, incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado interior y no importan mercancías que puedan utilizarse como tales pueden también beneficiarse de las ventajas otorgadas por este sistema.

e) Cálculo del importe de la subvención

- (32) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, y con el artículo 5 del Reglamento de base, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculó en términos del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de investigación de reconsideración. A este respecto, se consideró que el beneficiario obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación acogida al sistema. En ese momento, el Gobierno de la India puede condonar los derechos de aduana, lo cual constituye una contribución financiera a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base.

- (33) Por ello, se considera adecuado evaluar el beneficio del DEPBS como la suma de los créditos obtenidos en todas las transacciones de exportación acogidas al PIR.
- (34) El productor exportador indio que cooperó alegó que, en su caso, el conjunto de los créditos DEPBS obtenidos se habían utilizado para importar materias primas utilizadas únicamente en la producción del producto afectado, si bien, en principio, el productor en cuestión tenía autorización para venderlas o utilizarlas para la importación de otras materias. La empresa alegó que el sistema DEPBS era, pues, un sistema normal de devolución de derechos, y que únicamente el exceso de remisión de derechos debería ser objeto de medidas compensatorias. Sin embargo, no puede aceptarse esa alegación, ya que, como se explica en el considerando 31, el DEPBS no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución, lo cual también ha sido admitido por el Gobierno de la India. Por consiguiente, no es relevante saber lo que el exportador hizo realmente con las licencias obtenidas en el marco de dicho sistema. Un exportador obtiene un beneficio irrevocable en el momento de efectuar las transacciones de exportación, y no en el momento de la utilización posterior de la licencia.
- (35) Cuando se efectuaron alegaciones justificadas, los costes necesariamente afrontados para obtener la subvención se dedujeron de los créditos establecidos para obtener los importes de la subvención (numerador), de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base.
- (36) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, estos importes de subvención se repartieron entre el volumen total de negocios de las exportaciones durante el período de investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida por referencia a las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (37) Habida cuenta de lo anterior, el tipo de subvención establecido con respecto a este sistema durante el PIR para el productor exportador que cooperó es del 5,7 %.

4. Sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación (Export Promotion Capital Goods scheme, o «EPCGS»)

a) Base jurídica

- (38) La descripción detallada del EPCGS figura en el capítulo 5 de los documentos «FT-policy 04-09» y «FT-policy 09-14», así como en el capítulo 5 de los documentos «HOP I 04-09» y «HOP I 09-14».

b) Admisibilidad

- (39) Pueden acogerse al sistema los fabricantes exportadores y los comerciantes exportadores vinculados a fabricantes y proveedores de servicios de apoyo.

c) Aplicación práctica

- (40) A reserva de una obligación de exportación, se permite a una empresa importar bienes de capital (bienes de capital

nuevos y, desde abril de 2003, de segunda mano de hasta un máximo de 10 años) a un tipo reducido de derecho. Con este fin, el Gobierno de la India, previa solicitud y pago de una tasa, expide una licencia del sistema de bienes de capital para fomentar la exportación. Desde abril de 2000 el sistema contempla la aplicación de un tipo reducido de derecho de importación del 5 % a todos los bienes de capital importados con arreglo al sistema. Hasta el 31 de marzo de 2000 se aplicaba un tipo efectivo de derecho del 11 % (incluido un recargo del 10 %) y, en caso de importaciones de elevado valor, un derecho nulo. Para cumplir la obligación de exportación, los bienes de capital importados deben utilizarse en la producción de una determinada cantidad de mercancías destinadas a la exportación durante un período establecido. Con arreglo a un nuevo documento «FT-policy 09-14», los bienes de capital pueden importarse con un tipo de derecho del 0 % en el marco del EPCGS, pero, en ese caso, el período previsto para el cumplimiento de la obligación de exportación es más corto.

- (41) El titular de la licencia EPCGS puede también obtener dichos bienes de capital en el mercado nacional. En tal caso, el fabricante nacional de bienes de capital puede acogerse el mismo a este sistema para la importación, libre de derechos, de componentes necesarios para la fabricación de tales bienes de capital. Alternativamente, el fabricante nacional puede solicitar el beneficio vinculado a la exportación prevista para el suministro de bienes de capital a un titular de una licencia EPCGS.
- (42) Se constató que el productor exportador indio que cooperó utilizó este sistema durante el PIR.

d) Conclusión sobre el EPCGS

- (43) El EPCGS suministra subvenciones a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del Gobierno de la India, ya que esta concesión reduce los ingresos por derechos de este Gobierno que se devengarían en caso contrario. Asimismo, la reducción de derechos confiere un beneficio al exportador, ya que los derechos ahorrados en el momento de la importación mejoran la liquidez de la empresa.
- (44) Además, el EPCGS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, ya que dichas licencias no pueden obtenerse sin un compromiso de exportación. En consecuencia, es específico y está sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base. El productor exportador que cooperó alegó que las subvenciones EPCGS relativas a la compra de bienes de capital en el marco de las cuales la obligación de exportación ya se cumplía antes del PIR ya no deberían estar supeditadas a la cuantía de las exportaciones. Por consiguiente, no deberían tratarse como subvenciones específicas y no deberían ser objeto de medidas compensatorias. Sin embargo, debe rechazarse esta alegación. Cabe destacar que la propia subvención está supeditada a la cuantía de las exportaciones, es decir que la subvención no se habría concedido si la empresa no hubiera aceptado una determinada obligación de exportación.

- (45) El EPCGS no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Los bienes de capital no están contemplados por los sistemas admisibles, tal como se expone en el anexo I, letra i), del Reglamento de base, porque no se consumen en la producción de los productos exportados.
- e) *Cálculo del importe de la subvención*
- (46) El importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, a partir del derecho de aduana no pagado por los bienes de capital importados repartidos a lo largo de un período que refleja el período normal de amortización de dichos bienes de capital en la industria en cuestión. A este importe se añadieron intereses con el fin de reflejar el valor total del beneficio a lo largo del tiempo. El tipo del interés comercial durante el período de investigación de reconsideración en la India se consideró apropiado a este efecto.
- (47) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, el importe de esta subvención fue repartido entre el volumen de negocios de exportación generado durante el PIR (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones.
- (48) El tipo de subvención establecido con respecto a este sistema durante el PIR para el productor exportador que cooperó es del 0,9 %.
- 5. Sistema de exención del derecho sobre la electricidad (Electricity Duty Exemption Scheme (EDES)) – sistema regional del Estado de Madhya Pradesh**
- (49) En el marco de la política de promoción industrial de 2004, el Estado de Madhya Pradesh («MP») ofrece una exención del derecho sobre la electricidad a las empresas industriales que invierten en generación de electricidad para consumo interno.
- a) *Base jurídica*
- (50) La descripción detallada del sistema EDES figura en la Notificación del Gobierno de Madhya Pradesh nº 29, de 21 de julio de 2006, y en la Orden nº 4238-XIII-2006, anexo C, de 12 de julio de 2006.
- b) *Admisibilidad*
- (51) Todo fabricante que invierta un determinado importe de capital en la construcción de centrales eléctricas en el Estado de Madhya Pradesh puede acogerse a este sistema.
- c) *Aplicación práctica*
- (52) El sistema EDES establece una exención del pago del derecho sobre la electricidad (derechos comerciales locales normalmente devengados en Madhya Pradesh) para empresas que inviertan un determinado importe de capital en la construcción de una nueva planta. La exención se concede para un período determinado, en función del importe de la inversión. El objetivo del sistema es desarrollar las infraestructuras, dado que las centrales eléctricas públicas no pueden suministrar suficiente electricidad a las empresas de la región. La exención del derecho se concede únicamente para consumo interno de energía.
- (53) Se constató que el productor exportador indio que cooperó utilizó este sistema durante el PIR.
- d) *Conclusión sobre el EDES*
- (54) El EDES suministra subvenciones a efectos del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La exención del derecho constituye una contribución financiera del Gobierno de Madhya Pradesh, ya que esta concesión reduce los ingresos por derechos del Gobierno de dicho Estado que se devengarían en caso contrario. Por otra parte, la reducción fiscal aporta un beneficio al exportador, ya que los derechos ahorrados en el momento de la importación mejoran su liquidez.
- (55) El EDES no está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones. Además, no está limitado por ley a determinadas zonas geográficas dentro del Estado de Madhya Pradesh ni a determinadas empresas o sectores de actividad. Por consiguiente, el productor exportador que cooperó manifestó que dicho sistema no debía considerarse como un régimen específico y que, por tanto, no podía ser objeto de medidas compensatorias, ya que la admisibilidad en el mismo se basaba en criterios económicos objetivos y neutros.
- (56) Sin embargo, dada la falta de cooperación del Gobierno de Madhya Pradesh, la Comisión no pudo llegar a conclusiones definitivas sobre este sistema en lo que respecta al carácter específico y a la aplicación práctica de esta ley, ni al margen de maniobra de la autoridad otorgante a la hora de decidir sobre las solicitudes. En efecto, no puede determinarse con certeza si las condiciones contempladas en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra b), se cumplen, ya que no pudo comprobarse si el Gobierno de Madhya Pradesh aplicaba condiciones o criterios objetivos para conceder la subvención. Por consiguiente, aun cuando se ha demostrado que el sistema no es específico con arreglo a Derecho, aún no está claro que no sea específico *de facto*. Por tanto, se considera que es específico y está sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra c), y con el artículo 4, apartado 2, cuarto párrafo, del Reglamento de base.
- e) *Cálculo del importe de la subvención*
- (57) El importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, tomando como base el derecho no pagado sobre las ventas de electricidad comprada durante el PIR (numerador) y el total del volumen de negocios de la empresa (denominador), ya que el sistema EDES no está supeditado a una cuantía de las exportaciones y la utilización de la electricidad no se limitó únicamente a la producción del producto afectado.
- (58) El tipo de subvención establecido con respecto a este sistema durante el PIR para el productor exportador que cooperó es del 0,5 %.

6. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (59) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, expresado *ad valorem*, recibidas por el productor exportador investigado asciende al 7,1 %. Estos importes de subvención exceden del umbral mínimo mencionado en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (60) El nivel de subvención establecido en el actual procedimiento corresponde a un nivel de subvención del 7,2 %, determinado para el mismo productor exportador durante en la reconsideración provisional anterior.
- (61) Por tanto, se considera que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las subvenciones continuaron durante el PIR.

SISTEMAS	AAS	DEPB	EPCG	EDES	Total
HEG Ltd.	cero	5,7 %	0,9 %	0,5 %	7,1 %

7. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención

- (62) De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas vigentes podía generar una continuación o reaparición de la subvención.
- (63) A este respecto, cabe recordar que solo uno de los dos productores exportadores conocidos cooperó. Se constató que durante el PIR el productor exportador que cooperó siguió beneficiándose de la subvención sujeta a medidas compensatorias de las autoridades indias. Los sistemas de subvenciones analizados más arriba otorgan beneficios recurrentes y no hay indicios de que dichos programas se vayan a suprimir o a modificar progresivamente un nivel que el productor exportador que cooperó vaya a dejar de obtener beneficios en el marco de dichos sistemas. Los sistemas en cuestión se mantienen en el documento «FT-policy 09-14».
- (64) En lo que respecta al otro productor exportador indio conocido, la solicitud de reconsideración pone de manifiesto que ha seguido beneficiándose de los regímenes de subvención anteriormente analizados. No hay información disponible de lo contrario. Por consiguiente, se concluye que las prácticas de subvención han proseguido a escala del país.
- (65) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, procede concluir que las subvenciones prosiguieron durante el PIR y que probablemente continuarán el futuro.

- (66) Dado que se ha demostrado que las subvenciones se mantenían durante el PIR y que es probable que se mantengan en el futuro, el tema de la probabilidad de la reaparición de las subvenciones no es pertinente.

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

1. Producción de la Unión

- (67) En la Unión, el producto similar es fabricado por cinco empresas o grupos de empresas, cuya producción constituye la producción total de la Unión del producto similar conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base.

2. Industria de la Unión

- (68) Dos de los cinco grupos de empresas no manifestaron apoyar la solicitud ni cooperaron en la investigación de reconsideración respondiendo al cuestionario. Los otros tres grupos de productores (Graftech International, SGL Carbon GmbH y Tokai ERFTCARBON GmbH) presentaron la solicitud y accedieron a cooperar.
- (69) Estos tres grupos de productores constituyen una proporción importante de la producción total de la Unión del producto similar, ya que representan más del 90 % de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito, como se ha indicado en el considerando 4. Se considera, pues, que constituyen la industria de la Unión a efectos del artículo 9, apartado 1, y del artículo 10, apartado 8, del Reglamento de base, y en lo sucesivo se hará referencia a ellos como la «industria de la Unión».

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Observación preliminar

- (70) Habida cuenta de que solo un exportador indio del producto afectado cooperó en la presente investigación, los datos relativos a las importaciones del producto afectado en la Unión procedentes de la India no son datos exactos, con el fin de garantizar la confidencialidad, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de base.
- (71) La situación de la industria de los electrodos de grafito está estrechamente relacionada con la del sector de la siderurgia, dado que los electrodos de grafito se utilizan en primer lugar en la siderurgia eléctrica. En este marco, cabe señalar que en 2007, y durante los tres primeros trimestres del año 2008, había unas condiciones comerciales muy favorables en la siderurgia y, por consiguiente, también en la industria de los electrodos de grafito.

- (72) Conviene destacar que el volumen de ventas de electrodos de grafito sigue una curva similar al volumen de la producción de acero. Sin embargo, en la actualidad los contratos de suministro de electrodos de grafito, que cubren los precios y las cantidades, se negocian por períodos de 6 a 12 meses. Por tanto, por lo general existe un desfase entre una evolución del volumen de ventas debida a una modificación de la demanda y sus efectos sobre los precios.

2. Consumo en el mercado de la Unión

- (73) El consumo de la Unión se determinó sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión de una estimación del volumen de ventas de los demás productores de la Unión, a partir de los datos de Eurostat relativos a las importaciones y de datos recabados con arreglo al artículo 24, apartado 6, del Reglamento de base. Como se hizo en la investigación inicial ⁽¹⁾, no se tuvieron en cuenta algunas importaciones, ya que los datos disponibles ponen de manifiesto que no se trata de importaciones del producto objeto de la investigación.
- (74) Entre 2006 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó aproximadamente un 25 %, lo cual representa la mayor disminución que se produjo entre 2008 y el PIR. Cabe señalar que, debido a unas condiciones comerciales muy favorables existentes al inicio del período considerado, el consumo de la Unión alcanzó unos niveles muy elevados, y se incrementó un 30 % entre el período de investigación de la investigación inicial y 2006.

Cuadro 1

	2006	2007	2008	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	170 035	171 371	169 744	128 437
Índice (2006 = 100)	100	101	100	76

3. Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones procedentes de la India

- (75) El volumen de las importaciones originarias de la India («el país afectado») aumentó constantemente; se incrementó en 143 puntos porcentuales durante el período considerado, hasta alcanzar un nivel de 5 000 a 7 000 toneladas durante el PIR. La cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado creció más del triple entre 2006 y el PIR, cuando alcanzó un nivel de aproximadamente un 5 %. La cuota de mercado siguió aumentando durante el PIR, a pesar de una significativa disminución de la demanda. Los precios de las importaciones procedentes del país afectado aumentaron un 52 % durante el período considerado, siguiendo una tendencia similar a la de los precios de la industria de la Unión, aunque siguieron siendo permanentemente más bajos que los de la industria de la Unión. Por razones de confidencialidad, el *cuadro 2* no contiene datos precisos, ya que solo existen dos productores exportadores indios conocidos.

Cuadro 2

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones del país afectado (toneladas)	2 000 a 3 000	3 000 a 4 000	7 000 a 9 000	5 000 a 7 000
Índice (2006 = 100)	100	123	318	243
Cuota de mercado de las importaciones del país afectado	Aproximadamente el 1,5 %	Aproximadamente el 2 %	Aproximadamente el 5 %	Aproximadamente el 5 %
Precio de las importaciones del país afectado (EUR/tonelada)	Aproximadamente 2 000	Aproximadamente 2 600	Aproximadamente 3 000	Aproximadamente 3 200
Índice (2006 = 100)	100	133	145	152

4. Situación económica de la industria de la Unión

- (76) De conformidad con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Unión.

⁽¹⁾ Véase el considerando 132 del Reglamento (CE) n° 1008/2004 de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, por el que se establece un derecho antisubvenciones provisional sobre las importaciones de ciertos sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 183 de 20.5.2004, p. 35).

4.1. Producción

- (77) Durante el PIR, la producción disminuyó un 29 % con respecto a 2006. La producción de la industria de la Unión primero aumentó un 2 % en 2007 con respecto a 2006, para después de experimentar un brusco descenso, en particular durante el PIR.

Cuadro 3

	2006	2007	2008	PIR
Producción (toneladas)	272 468	278 701	261 690	192 714
Índice (2006 = 100)	100	102	96	71

4.2. Capacidad e índices de utilización de la capacidad

- (78) La capacidad de producción descendió de forma marginal (globalmente, un 2 %) entre 2006 y el PIR. Dado que también la producción disminuyó en 2008, y en particular durante el PIR, la utilización de la capacidad resultante muestra una disminución general de 25 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR.

Cuadro 4

	2006	2007	2008	PIR
Capacidad de producción (toneladas)	298 500	292 250	291 500	293 500
Índice (2006 = 100)	100	98	98	98
Utilización de la capacidad	91 %	95 %	90 %	66 %
Índice (2006 = 100)	100	104	98	72

4.3. Existencias

- (79) El nivel de las existencias de cierre de la industria de la Unión permaneció estable en 2007 con respecto a 2006, y posteriormente disminuyó un 10 % en 2008. Durante el PIR, el nivel de las existencias aumentó algo, pero fue un 5 % inferior al de 2006.

Cuadro 5

	2006	2007	2008	PIR
Existencias de cierre (toneladas)	21 407	21 436	19 236	20 328
Índice (2006 = 100)	100	100	90	95

4.4. Volumen de ventas

- (80) Las ventas efectuadas por la industria de la Unión en el mercado de la Unión a clientes independientes disminuyeron un 39 % durante el período considerado. Fueron muy elevadas al inicio del mismo, aumentando aproximadamente un 70 % con respecto al período de investigación de la investigación inicial. El volumen de ventas disminuyó ligeramente en 2007 y 2008, pero permaneció en un nivel relativamente elevado (en 2008 seguía siendo un 47 % superior al nivel del período de investigación de la investigación inicial). Sin embargo, el volumen de ventas disminuyó sensiblemente entre 2008 y el PIR (aproximadamente un tercio).

Cuadro 6

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de ventas de la Unión a clientes independientes (toneladas)	143 832	139 491	124 463	88 224
Índice (2006 = 100)	100	97	87	61

4.5. Cuota de mercado

- (81) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó progresivamente, aproximadamente 16 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR (del 84,6 % al 68,7 %).

Cuadro 7

	2006	2007	2008	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión	84,6 %	81,4 %	73,3 %	68,7 %
Índice (2006 = 100)	100	96	87	81

4.6. Crecimiento

- (82) Entre 2006 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó aproximadamente un 25 %. La industria de la Unión perdió aproximadamente 16 puntos porcentuales de cuota de mercado, mientras que las importaciones afectadas ganaron 3,4 puntos porcentuales de cuota de mercado.

4.7. Empleo

- (83) El nivel de empleo en la industria de la Unión disminuyó un 7 % entre 2006 y el PIR.

Cuadro 8

	2006	2007	2008	PIR
Empleo en relación con el producto afectado (personas)	1 942	1 848	1 799	1 804
Índice (2006 = 100)	100	95	93	93

4.8. Productividad

- (84) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida en volumen de producción por persona empleada y por año, disminuyó un 24 % entre 2006 y el PIR. Aumentó ligeramente durante 2007 y 2008, y disminuyó un 25 % durante el PIR.

Cuadro 9

	2006	2007	2008	PIR
Productividad (toneladas por trabajador)	140	151	146	107
Índice (2006 = 100)	100	107	104	76

4.9. Precios de venta y factores que influyen en los precios del mercado interno

- (85) Los precios de venta unitarios de la industria de la Unión muestran una tendencia positiva, y aumentaron un 40 % durante el período considerado. Esto se debe a lo siguiente: i) el nivel general de precios en el mercado, ii) la necesidad de repercutir los incrementos en los costes de producción, iii) el modo en que se establecen los precios de los contratos de suministro.

- (86) En 2007 y 2008 la industria de la Unión pudo incrementar sus precios en un contexto de incremento generalizado de los precios de mercado, resultante del mantenimiento de una fuerte demanda de electrodos de grafito. Dicha demanda se debió a las condiciones comerciales muy favorables existentes en la siderurgia hasta el tercer trimestre de 2008, como se señala en el considerando 71.

- (87) Los precios también aumentaron en 2007 y 2008, en parte para tener en cuenta los incrementos de los costes de producción, en particular de las materias primas. Entre 2006 y 2008, los costes aumentaron un 23 %. Sin embargo, la industria de la Unión pudo repercutir ese incremento aumentando considerablemente sus precios (+ 33 %).

- (88) Durante el PIR, los precios siguieron aumentando, aunque en menor medida (+ 5 %). El hecho de que los precios no disminuyeran durante un período de disminución de la demanda se explica por el modo en que se establecieron los contratos de suministro en el mercado y por el hecho de que la mayoría de los contratos de suministro de 2009 se celebraron en 2008. Como se indica en el considerando 72, el volumen de ventas de los electrodos de grafito sigue una curva similar al volumen de la producción de acero. Sin embargo, la negociación de los contratos de suministro de electrodos de grafito para períodos de 6 a 12 meses puede retrasar el efecto que cualquier modificación de la demanda (aumento o disminución) puede tener sobre los precios. Los contratos se negocian sobre la base del volumen de ventas estimado, que puede ser distinto del nivel de ventas efectivo, de tal forma que la evolución de los precios durante un período determinado no sigue necesariamente la evolución del volumen de ventas para el mismo período. Así ocurrió durante el PIR, cuando el volumen de ventas disminuyó, mientras que los precios siguieron siendo elevados, ya que la mayoría de los contratos de suministro de 2009 se habían celebrado en 2008 y algunas entregas previstas para 2008 se aplazaron hasta 2009. Sin embargo, el incremento del 5 % de los precios durante el PIR no fue suficiente para cubrir el incremento de los costes (+ 13 %), lo cual sí había sido posible en períodos anteriores. Al término del PIR, los precios se renegociaron a niveles inferiores.

- (89) Como se explica en el considerando 75, los precios de las importaciones procedentes del país afectado siguieron una tendencia similar a los de la industria de la Unión, aunque fueron constantemente inferiores a los precios de la industria de la Unión.

Cuadro 10

	2006	2007	2008	PIR
Precio unitario del mercado de la Unión (EUR/tonelada)	2 569	3 103	3 428	3 585
Índice (2006 = 100)	100	121	133	140

4.10. Salarios

- (90) Entre 2006 y el PIR, el salario medio por empleado aumentó un 15 %.

Cuadro 11

	2006	2007	2008	PIR
Coste laboral anual por empleado (miles de euros)	52	56	61	60
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	108	118	115

4.11. *Inversiones*

- (91) Entre 2006 y el PIR, el flujo anual de inversiones en el producto afectado efectuadas por la industria de la Unión aumentó un 37 %. Sin embargo, durante el PIR, las inversiones disminuyeron un 14 % con respecto a 2008.

Cuadro 12

	2006	2007	2008	PIR
Inversiones netas (EUR)	30 111 801	45 383 433	47 980 973	41 152 458
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	151	159	137

4.12. *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

- (92) A pesar de que durante el período considerado los costes se incrementaron un 40 %, la industria de la Unión consiguió, entre 2006 y 2007, incrementar sus precios en un nivel superior al incremento de los costes. Eso permitió que la rentabilidad se incrementara, pasando del 19 % en 2006 al 26 % en 2007. Entre 2007 y 2008, los precios y los costes aumentaron en proporciones similares, de modo que el margen de la industria de la Unión permaneció estable, en el nivel de 2007. Posteriormente, los beneficios disminuyeron, hasta situarse un 19 % durante el PIR, debido al efecto que la disminución de la utilización de las capacidades de producción y el incremento del precio de las materias primas tuvieron sobre los precios. Los beneficios siguieron disminuyendo en 2009, ya que la industria de la Unión tuvo que revisar sus precios a la baja para tener en cuenta la disminución general de los precios de venta en el mercado de los electrodos de grafito, debido a la disminución de la demanda en el sector de la siderurgia.
- (93) El rendimiento de las inversiones («RI») aumentó, pasando del 71 % en 2006 al 103 % en 2007. En 2008 se incrementó hasta el 119 %, antes de disminuir hasta el 77 % durante el PIR. Globalmente, el rendimiento de la inversión solo aumentó 6 puntos porcentuales durante el PIR.

Cuadro 13

	2006	2007	2008	PIR
Rentabilidad neta de las ventas en la Unión a clientes independientes (% de las ventas netas)	19 %	26 %	25 %	19 %
RI (beneficio neto en % del valor contable neto de las inversiones)	71 %	103 %	119 %	77 %

4.13. *Flujo de caja y capacidad de reunir capital*

- (94) El flujo de caja neto de las actividades de explotación aumentó entre 2006 y 2007. Dicho incremento prosiguió en 2008, y disminuyó durante el PIR. Globalmente, los flujos de caja eran un 28 % más elevados durante el inicio del PIR que al inicio del período considerado.
- (95) No hubo indicios de que la Unión hallase problemas para reunir capital, debido sobre todo al hecho de que algunos de los productores se incorporaron a grupos mayores.

Cuadro 14

	2006	2007	2008	PIR
Flujo de caja (EUR)	109 819 535	159 244 026	196 792 707	140 840 498
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	145	179	128

4.14. Magnitud de la subvención

- (96) Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones procedentes de la India, el efecto de los márgenes de subvención reales en la industria de la Unión no puede considerarse desdeñable.

4.15. Recuperación de los efectos de las subvenciones y el dumping en el pasado

- (97) Los indicadores anteriormente examinados revelan que se produjo cierta mejora en la situación económica y financiera de la industria de la Unión a raíz de la imposición de medidas compensatorias y antidumping definitivas en 2004. En particular, entre 2006 y 2008, la industria de la Unión se benefició de un incremento de los precios y de los beneficios. Esto se debió a unas condiciones del mercado muy positivas, que permitieron mantener un nivel elevado de precios y de rentabilidad, aun cuando, como se explica en el considerando 81, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó. Sin embargo, durante ese mismo período, y a pesar de las medidas establecidas, la cuota de mercado de las importaciones indias aumentó y los productos indios se importaron a precios inferiores a los de la industria de la Unión. Durante el PIR, los beneficios de la industria de la Unión también empezaron a disminuir, y disminuyeron aún más en 2009, debido al incremento de los costes y a un aumento limitado de los precios.

5. Impacto de las importaciones objeto de subvenciones y otros factores

5.1. Impacto de las importaciones objeto de subvenciones

- (98) A pesar de que en el período considerado se produjo una disminución del consumo en la Unión, el volumen de importaciones del país afectado aumentó más del doble, y la cuota de mercado de dichas importaciones aumentó más del triple (véase el considerando 75). Si no se tienen en cuenta los derechos antidumping o compensatorios, durante el PIR las importaciones del país afectado subcitaron los precios de la industria de la Unión, aunque en un nivel inferior al 2 %.

5.2. Impacto de la crisis económica

- (99) Debido a las condiciones económicas muy positivas existentes en el sector de la siderurgia y los sectores conexos, incluidos los electrodos de grafito, en 2007 y en los tres primeros trimestres de 2008 la situación económica de la industria de la Unión era relativamente buena cuando comenzó la crisis económica, a finales de 2008. El hecho de que, por lo general, los contratos de suministro de electrodos de grafito se negocian para períodos de 6-12 meses significa que existe un desfase en el efecto que cualquier cambio (aumento o disminución) de la demanda tiene sobre los precios. Habida cuenta de que, durante el PIR, los contratos se negociaron en una fase en que aún no podían verse los efectos de la crisis económica, las repercusiones de esta durante el PIR se observaron principalmente en el volumen, puesto que, en términos de precios, la industria de la Unión percibiría cualquier efecto con retraso. En ese marco, cabe señalar que la situación de la industria de la Unión se ha deteriorado en determinados aspectos, incluso durante el período de las condiciones económicas positivas, puesto

que se perdió una cuota de mercado en detrimento de las importaciones procedentes del país afectado. El hecho de que dicho deterioro no tuviera efectos negativos más significativos se debe, por una parte, al nivel elevado de la demanda en 2007-2008, lo cual permitió a la industria de la Unión mantener unos volúmenes de producción y de venta elevados y, por otra, al hecho de que, cuando esos volúmenes disminuyeron durante el PIR, fue posible mantener los precios debido al desfase temporal anteriormente mencionado.

5.3. Importaciones procedentes de otros países

- (100) Debido a la inclusión de productos distintos del producto objeto de la investigación en los datos sobre las importaciones disponibles en Eurostat a nivel del código NC, el análisis que figura a continuación se estableció sobre la base de datos de importación a nivel del código TARIC, complementados con datos recabados de conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de base. Algunas importaciones no se tuvieron en cuenta, ya que los datos disponibles ponen de manifiesto que no se refieren al producto objeto de investigación.
- (101) Según las estimaciones, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países se incrementó un 63 %, pasando de 11 000 toneladas en 2006 a aproximadamente 18 500 toneladas durante el PIR. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países se incrementó, pasando del 6,6 % en 2006 al 14,4 % durante el PIR. El precio medio de las importaciones procedentes de otros terceros países se incrementó un 42 % entre 2006 y el PIR. Las importaciones proceden principalmente de la República Popular China («RPC»), Rusia, Japón y México, que fueron los únicos países cuyas cuotas de mercado individuales eran superiores al 1 % durante el PIR. Las importaciones procedentes de dichos países se examinan más adelante en los siguientes considerandos. Las importaciones procedentes de otros nueve países representan una cuota de mercado total de solo un 2 % aproximadamente, y no se examinan más detenidamente.
- (102) La cuota de mercado de las importaciones chinas se incrementó 2,4 puntos porcentuales durante el período considerado (del 0,2 % al 2,6 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios inferiores a los de la industria de la Unión, y también a precios inferiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (103) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia aumentó 4,2 puntos porcentuales durante el período considerado (del 1,9 % al 6,1 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios ligeramente inferiores a los de la industria de la Unión, pero superiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (104) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón disminuyó 0,4 puntos porcentuales durante el período considerado (del 2,0 % al 1,6 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios muy similares, o superiores, a los de la industria de la Unión, y también a precios superiores a los de las importaciones procedentes de la India.

- (105) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de México aumentó 1,0 puntos porcentuales durante el período considerado (del 0,9 % al 1,9 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios superiores a los de la industria de la Unión, y también a precios superiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (106) En conclusión, no puede excluirse que el aumento de las importaciones procedentes de la RPC y de Rusia haya podido contribuir en alguna medida a la disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión. No obstante, dada la naturaleza general de los datos disponibles obtenidos de las estadísticas de las importaciones —que no permiten comparar los precios por tipo de producto, como sí pudo hacerse en el caso de la India sobre la base de los datos detallados facilitados por el productor exportador—, no es posible determinar con certeza qué repercusiones tuvieron las importaciones procedentes de la RPC y de Rusia.

Cuadro 15

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de otros países (toneladas)	11 289	11 243	19 158	18 443
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	100	170	163
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países	6,6 %	6,6 %	11,3 %	14,4 %
Precio de las importaciones procedentes de otros países (EUR/tonelada)	2 467	3 020	3 403	3 508
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	122	138	142
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de la RPC (toneladas)	421	659	2 828	3 380
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	157	672	804
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC	0,2 %	0,4 %	1,7 %	2,6 %
Precio de las importaciones procedentes de la RPC (EUR/tonelada)	1 983	2 272	2 818	2 969
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	115	142	150
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (toneladas)	3 196	2 887	8 441	7 821
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	90	264	245
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia	1,9 %	1,7 %	5,0 %	6,1 %
Precios de las importaciones procedentes de Rusia (EUR/tonelada)	2 379	2 969	3 323	3 447
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	125	140	145
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Japón (toneladas)	3 391	2 223	3 731	2 090
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	66	110	62
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón	2,0 %	1,3 %	2,2 %	1,6 %
Precios de las importaciones procedentes de Japón (EUR/tonelada)	2 566	3 131	3 474	3 590
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	122	135	140
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de México (toneladas)	1 478	2 187	2 115	2 465
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	148	143	167
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de México	0,9 %	1,3 %	1,2 %	1,9 %
Precio de las importaciones procedentes de México (EUR/toneladas)	2 634	3 629	4 510	4 554
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	138	171	173

6. Conclusión

- (107) Tal como se indica en el considerando 75, el volumen de las importaciones procedentes del país afectado aumentó más del doble entre 2006 y el PIR. Debido a que en ese mismo período el consumo disminuyó casi un 25 %, la cuota de mercado de los exportadores indios aumentó considerablemente, pasando de aproximadamente 1,5 % en 2006 a un 5 % durante el PIR. Si bien los precios de exportación indios a la Unión aumentaron considerablemente durante el período considerado, debido a los precios del mercado en general elevados, siguieron su cotizando los precios de la industria de la Unión.
- (108) Entre 2006 y el PIR, a pesar de la existencia de las medidas antidumping y compensatorias, varios indicadores importantes evolucionaron negativamente: la producción y el volumen de ventas disminuyeron, respectivamente, un 29 % y un 39 %, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó un 28 %, lo cual acarrió un descenso de los niveles de empleo y de productividad. Si bien parte de esas evoluciones negativas puede explicarse por la fuerte disminución del consumo, que se redujo casi un 25 % durante el período considerado, la importante disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión (que se redujo 15,9 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR) también debe interpretarse a la luz del constante incremento de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la India.
- (109) El nivel relativamente elevado de los beneficios registrados durante el PIR se debió principalmente al nivel permanentemente elevado de los precios, por las razones que se explican en el considerando 88. Cabe concluir que la situación de la industria de la Unión se deterioró a lo largo del período considerado y que dicha industria se hallaba en una situación delicada al final del PIR, a pesar del nivel relativamente elevado de los beneficios registrados en ese momento, cuando sus esfuerzos dirigidos a mantener los volúmenes de ventas, así como un nivel satisfactorio de los precios —en una situación de disminución de la demanda—, eran obstaculizados por la presencia cada vez mayor de importaciones indias objeto de subvenciones.

F. PROBABILIDAD DE QUE PROSIGA Y REAPAREZCA EL PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (110) Tal como se ha analizado más arriba, la imposición de medidas compensatorias permitió a la industria de la Unión recuperarse solo parcialmente del perjuicio sufrido. Sin embargo, cuando los elevados niveles de consumo que había en la Unión durante la mayor parte del período considerado desaparecieron durante el PIR, la industria de la Unión se halló de nuevo en una situación frágil y vulnerable, y expuesta a los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de subvenciones procedentes de la India. En particular, la capacidad de la industria de la Unión para repercutir el incremento de los costes fue escasa al final del PIR.

2. Relación entre los volúmenes y precios de exportación a terceros países y los volúmenes y precios de exportación a la Unión

- (111) Se constató que el precio medio de exportación de la India a países no pertenecientes a la Unión se situaba por debajo del precio medio de exportación a la Unión y también por debajo de los precios del mercado interior. Las ventas de los exportadores indios a países no pertenecientes a la Unión alcanzaron volúmenes importantes, ya que representaban la mayoría de las ventas totales de exportación. Por tanto, se consideró que, si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto, los exportadores indios tendrían un incentivo para desplazar cantidades significativas de exportaciones de otros terceros países hacia el mercado de la Unión, más atractivo, a unos niveles de precios que, aunque fueran más elevados que los precios de terceros países, probablemente seguirían estando por debajo de los niveles actuales de precios de exportación a la Unión.

3. Capacidad no utilizada y existencias en el mercado indio

- (112) El productor indio que cooperó disponía de importantes capacidades no utilizadas y planeaba incrementar su capacidad en 2010/2011. Por tanto, existe la capacidad de incrementar de manera significativa las cantidades exportadas a la Unión, en particular porque no hay indicios de que ni los mercados de terceros países ni el mercado interior puedan absorber la producción adicional.
- (113) En sus observaciones sobre la información, el productor indio que cooperó alegó que su capacidad excedentaria se debía principalmente a la crisis económica y a la consiguiente disminución de la demanda. No obstante, una parte significativa de la capacidad excedentaria de la empresa puede explicarse por el hecho de que incrementó sustancialmente sus capacidades entre 2006 y el PIR. Además, cabe señalar que la empresa había previsto incrementar aún más su capacidad. Por otra parte, cabe añadir que otro productor indio que no cooperó —que tiene una capacidad y una utilización similares— también ha anunciado recientemente un incremento aún más importante de su capacidad.

4. Conclusión

- (114) Los productores del país afectado tienen, pues, potencial para incrementar y/o reorientar sus volúmenes de exportación hacia el mercado de la Unión. Además, los precios de las exportaciones indias a terceros países eran inferiores a los precios de exportación a la Unión. La investigación puso de manifiesto que, sobre la base de los tipos de productos comparables, el productor exportador que cooperó vendió el producto afectado a un precio más bajo que el de la industria de la Unión. Probablemente esos precios tan bajos disminuirán, aproximándose a los aplicados al resto del mundo. Esta política de precios, unida a la capacidad de los exportadores del país afectado para suministrar cantidades significativas del producto afectado al mercado de la Unión, tendría con toda probabilidad un efecto negativo sobre la situación económica de la industria de la Unión.

(115) Como se ha señalado anteriormente, la industria de la Unión sigue siendo frágil y vulnerable. Si dicha industria se ve expuesta a un aumento del volumen de las importaciones del país afectado a precios subvencionados, es probable que se deterioren sus ventas, sus cuotas de mercado y sus precios de venta, con el consiguiente empeoramiento de su situación financiera, hasta llegar a alcanzar los niveles detectados en la investigación inicial. Por tanto, sobre esta base, se concluye que la derogación de las medidas muy probablemente conduciría a un agravamiento de la ya de por sí frágil situación de la industria de la Unión y a la reaparición de un perjuicio aún mayor para esta.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Introducción

(116) De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas compensatorias en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, es decir, los de la industria de la Unión, de los importadores y de los usuarios.

(117) Cabe recordar que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión. Además, el hecho de que la investigación actual sea una reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en la que ya han estado en vigor medidas compensatorias, permite evaluar cualquier efecto negativo no deseado de dichas medidas vigentes para las partes afectadas.

(118) En este contexto, se examinó si, independientemente de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación o reaparición de las subvenciones perjudiciales, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Unión no le interesa el mantenimiento de las medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Unión

(119) La industria de la Unión ha demostrado ser una industria estructuralmente viable. Así lo confirma la evolución positiva de su situación económica tras la aplicación de medidas compensatorias en 2004. Concretamente, el hecho de que la industria de la Unión incrementará su rentabilidad durante unos años antes del PIR contrasta enormemente con la situación anterior al establecimiento de las medidas. Sin embargo, la industria de la Unión perdió constantemente cuota de mercado, mientras que las cuotas de mercado de las importaciones procedentes del país afectado aumentaron sustancialmente durante el período considerado. Si no existieran las medidas, probablemente la industria de la Unión se hallaría en una situación aún peor.

3. Interés de los importadores/usuarios

(120) Ninguno de los nueve importadores independientes que fueron contactados se prestó a cooperar.

(121) Diecisiete usuarios se prestaron a cooperar y respondieron al formulario. Si bien la mayoría de ellos no compararon electrodos de grafito procedentes de la India durante varios años, y, por consiguiente, eran neutrales en lo que respecta a una posible continuación de las medidas, seis de ellos utilizaron, al menos en cierta medida, electrodos indios. Cuatro usuarios indicaron que una continuación de las medidas tendría repercusiones negativas sobre la competencia. Una asociación (Eurofer) se opuso firmemente a la continuación de las medidas y manifestó que estas daban lugar a una retirada masiva de los exportadores indios del mercado de la Unión. La asociación alega que la continuación de las medidas podría obstaculizar los esfuerzos de los productores de acero para hallar otras fuentes de abastecimiento y permitiría a la industria de la Unión seguir teniendo una posición dominante, casi duopolística. Sin embargo, a la vista de la evolución de las importaciones indias después de la imposición de las medidas, es obvio que esa retirada masiva no se ha producido; de hecho, las importaciones procedentes de la India aumentaron significativamente durante el período considerado. Además, la investigación ha revelado que los electrodos de grafito que llegan al mercado de la Unión proceden cada vez más de otros terceros países. En cuanto a la posición dominante de la industria de la Unión a la que se ha hecho referencia, se recuerda que su cuota de mercado disminuyó en casi 16 puntos porcentuales durante el período considerado (véase el considerando 81). Por último, dicha asociación también admitió que los electrodos de grafito son un elemento relativamente pequeño de los costes totales de los fabricantes de acero.

(122) Asimismo, se recuerda que en la investigación inicial se comprobó que el impacto de la imposición de las medidas no sería significativo para los usuarios⁽¹⁾. A pesar de la existencia de medidas durante cinco años, los importadores/usuarios de la Unión siguieron obteniendo sus suministros, entre otros países, de la India. Tampoco se ofrecieron indicios de que hubiera habido dificultades para hallar otras fuentes. Asimismo, se recuerda que, con respecto al efecto de la imposición de medidas sobre los usuarios, en la investigación inicial se concluyó que, dada la incidencia insignificante del coste de los electrodos de grafito sobre las industrias usuarias, era improbable que cualquier incremento del coste tuviera un efecto apreciable sobre la industria usuaria. Tras la imposición de las medidas, no se hallaron indicios de lo contrario. Por tanto, se concluye que no es probable que el mantenimiento de las medidas compensatorias tenga un efecto importante sobre los importadores/usuarios de la Unión.

4. Conclusión

(123) Por todo lo expuesto, se concluye que no existen razones de peso para no mantener las medidas compensatorias actualmente en vigor.

⁽¹⁾ Véanse el considerando 150 del Reglamento (CE) n° 1008/2004 de la Comisión (DO L 183 de 20.5.2004, p. 35) y el considerando 30 del Reglamento (CE) n° 1628/2004 del Consejo (DO L 295 de 18.9.2004, p. 4).

H. MEDIDAS COMPENSATORIAS

- (124) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en los que se tenía intención de basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron debidamente en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (125) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de determinados electrodos de grafito originarios de la India. Se recuerda que estas medidas consisten en derechos *ad valorem*.
- (126) Los tipos de derecho compensatorio para la empresa individuales especificados en el presente Reglamento solo son aplicables a las importaciones del producto afectado producido por dichas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no citada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás» empresas.
- (127) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho compensatorio individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μΩ.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 (código TARIC ex 8545 11 00 10), y de conectores utilizados para tales electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10), originarios de la India e importados juntos o por separado.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho definitivo (%)	Código adicional TARIC
Graphite India Limited (GIL), 31 Chowringhee Road, Kolkatta – 700016, West Bengal	6,3	A530
HEG Limited, Bhilwara Towers, A-12, Sector-1, Noida – 201301, Uttar Pradesh	7,0	A531
Todas las demás empresas	7,2	A999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
K. PEETERS

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1186/2010 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2010

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4 y su artículo 11, apartados 2, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

- (1) El Consejo, a raíz de una investigación antidumping («la investigación inicial»), estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 1629/2004 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados electrodos de grafito actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India («las medidas antidumping definitivas»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* de 0 %.
- (2) A raíz de una investigación antisubvenciones, el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 1628/2004 ⁽³⁾, un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados electrodos de grafito actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 y conectores utilizados para dichos electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India («las medidas compensatorias definitivas»). Las medidas consistieron en un derecho *ad valorem* del 15,7 %, excepto en el caso de una empresa, para la cual el tipo del derecho fue del 7 %.
- (3) Tras una reconsideración provisional parcial *ex officio* de las medidas compensatorias, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1354/2008 ⁽⁴⁾, modificó los Reglamentos (CE) n° 1628/2004 y (CE) n° 1629/2004. Los derechos compensatorios definitivos pasaron a 6,3 % y 7,0 %

para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 7,2 %. Los derechos antidumping definitivos pasaron a 9,4 % y 0 % para las importaciones de determinados exportadores individuales, nombrados específicamente, con un tipo de derecho residual del 8,5 %.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (4) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁵⁾ de las medidas antidumping definitivas en vigor, el 18 de junio de 2009 la Comisión recibió una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por tres productores de la Unión: Graftech International, SGL Carbon GmbH y Tokai ERFTCARBON GmbH («los solicitantes»), que representan una proporción importante, en este caso más del 90 %, de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito.
- (5) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente redundaría en una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

- (6) El 17 de septiembre de 2009, tras determinar, previa consulta al Comité Consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾.

4. Investigaciones paralelas

- (7) Mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 17 de septiembre de 2009 ⁽⁷⁾, la Comisión anunció asimismo el inicio de una investigación de reconsideración por expiración de las medidas compensatorias definitivas de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 10.

⁽³⁾ DO L 295 de 18.9.2004, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 24.

⁽⁵⁾ DO C 34 de 11.2.2009, p. 11.

⁽⁶⁾ DO C 224 de 17.9.2009, p. 20.

⁽⁷⁾ DO C 224 de 17.9.2009, p. 24.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

5. Investigación

5.1. Período de investigación

- (8) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el final del período de investigación de reconsideración («el período considerado»).

5.2. Partes afectadas por la investigación

- (9) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores, a los importadores, a los usuarios notoriamente afectados y a los representantes de los países exportadores. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a solicitar audiencia dentro del plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (10) Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron la existencia de razones específicas para ser oídas.
- (11) Teniendo en cuenta el aparente gran número de productores independientes, se consideró apropiado, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, examinar si se debía utilizar el muestreo. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo sería necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a las partes mencionadas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en un plazo de quince días a partir del inicio de las reconsideraciones y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio. Sin embargo, ningún importador independiente se prestó a cooperar. Por consiguiente, no fue necesario el muestreo.
- (12) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a aquellos que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de tres grupos de productores de la Unión (los solicitantes), un productor exportador y 17 usuarios. Ninguno de los importadores se manifestó durante el muestreo y ningún otro importador facilitó información a la Comisión ni se dio a conocer durante la investigación.
- (13) Solo uno de los dos productores exportadores conocidos en la India, a saber HEG Limited («HEG»), cooperó plenamente en la investigación de la reconsideración enviando una respuesta al cuestionario. A este respecto,

cabe señalar que en la investigación inicial el nombre oficial completo de dicha empresa era Hindustan Electro Graphite Limited. Posteriormente la empresa cambió su nombre por HEG Limited. El segundo productor exportador que cooperó en la investigación inicial, Graphite India Limited («GIL») decidió no presentar un cuestionario de respuesta en la presente reconsideración.

- (14) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping, y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes partes interesadas:

a) Productores de la Unión

- SGL Carbon GmbH, Wiesbaden y Meitingen, Alemania,
- Graftech Switzerland SA, Bussigny, Suiza,
- Graftech Ibérica SL, Ororbía, España,
- Tokai ERFTCARBON GmbH, Grevenbroich, Alemania.

b) Productor exportador en la India

- HEG Limited, Bhopal.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (15) El producto afectado por la presente reconsideración es el mismo que fue objeto de la investigación inicial, a saber, electrodos de grafito de un tipo utilizado para hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μ.Ω.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00, y conectores utilizados para dichos electrodos, clasificados en el código NC ex 8545 90 90, originarios de la India e importados juntos o por separado («el producto afectado»).
- (16) La investigación confirmó que, tal como sucedió en la investigación inicial, el producto afectado y los productos fabricados y vendidos por el productor exportador en el mercado interior indio, así como los fabricados y vendidos en la Unión por productores de la Unión, tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos y, por consiguiente, se considera que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (17) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó la probabilidad de que la expiración de las medidas condujera a una continuación o una reaparición del dumping.

1. Consideraciones generales

- (18) Se obtuvo cooperación por parte de un productor exportador en la India. El segundo productor exportador conocido no cooperó en la investigación.
- (19) La comparación del volumen de exportación de los productores exportadores que cooperaron con el volumen total de exportaciones a la Unión procedentes de la India puso de manifiesto que el productor exportador que cooperó realizó la gran mayoría de todas las importaciones a la Unión procedentes de la India durante el PIR. Por tanto, el nivel de cooperación se consideró elevado.

2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

2.1. Valor normal

- (20) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas del producto similar del productor exportador indio que cooperó a clientes independientes en el mercado interno eran representativas, es decir, si su volumen total era igual o superior al 5 % del volumen total de las exportaciones a la Unión de dicho producto.
- (21) La Comisión identificó posteriormente los tipos de producto similar vendidos en el mercado nacional por la empresa que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión. Los elementos que se tuvieron en cuenta para definir los tipos de sistemas de electrodos de grafito fueron i) si se vendían con o sin elemento conector, ii) su diámetro, y iii) su longitud.
- (22) El productor exportador que cooperó alegó que el hecho de que los sistemas de electrodos de grafito se fabriquen a partir de diferentes calidades de coque (materia prima básica) también debería tenerse en cuenta a la hora de determinar si los sistemas de electrodos de grafito son idénticos o directamente comparables. En efecto, se confirmó que, en el proceso de fabricación, la empresa había utilizado dos tipos diferentes de coque: coque de tipo aguja importado, de calidad superior, y coque normal obtenido en el mercado indio. También se confirmó que el tipo de coque utilizado determina el coste de fabricación y el precio del producto final.
- (23) Por consiguiente, para garantizar una comparación equitativa, la Comisión desglosó cada uno de los tipos de producto en productos de rango inferior y productos de rango superior a efectos del cálculo del dumping.
- (24) Asimismo, se examinó si las ventas del productor exportador que cooperó eran representativas para cada tipo de

producto, es decir si el volumen de ventas interiores representaba como mínimo el 5 % del volumen total de ventas del mismo tipo de producto a la Unión. En el caso de los productos que se vendieron en cantidades representativas, se examinó si dichas ventas se habían efectuado en operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

- (25) Se examinó si las ventas interiores de cada uno de los tipos de producto vendidos en el mercado interior en cantidades representativas podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, para lo cual se determinó la proporción de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes. En todos los casos en que las ventas interiores de un tipo concreto de producto se hicieron en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se estableció sobre la base del precio interior real determinado calculando la media ponderada de los precios de todas las ventas interiores efectuadas durante el PIR.

- (26) En el caso de los restantes tipos de productos cuyas ventas interiores no eran representativas o no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. El valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio, basándose en los datos reales de producción y venta, en el curso de la actividad comercial normal, del producto similar efectuadas por el productor exportador investigado, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base.

2.2. Precio de exportación

- (27) Dado que las ventas de exportación del productor exportador indio que cooperó a la Unión se efectuaron directamente a clientes independientes, el precio de exportación se determinó basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto afectado con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

2.3. Comparación

- (28) La comparación entre el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado se realizó sobre la base del precio en fábrica y en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se tuvieron en cuenta las diferencias existentes entre los factores que, según se demostró, habían afectado a los precios y a su comparabilidad. A este efecto se realizaron los debidos ajustes por diferencias en los costes de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga y costes accesorios, gastos financieros, bancarios y derechos anti-dumping procedentes y justificados pagados por el solicitante.

(29) El productor exportador indio que cooperó alegó que, en su caso, el sistema de cartilla de derechos [Duty Entitlement Passbook Scheme (DEPBS)] es efectivamente un sistema de devolución de derechos, ya que las licencias DEPBS se utilizan únicamente para pagar los derechos de importación pagados por las materias primas utilizadas en la producción de sistemas de electrodos de grafito. Por tanto, el coste de los derechos de importación pagados por materias primas se reembolsa cuando se exporta el producto, lo cual provoca una disminución del precio de exportación. Por consiguiente, la empresa alegó que debería efectuarse un ajuste de los precios en el mercado interior, ya que no les afectaba el reembolso de los derechos de importación. La investigación puso de manifiesto que, contrariamente a lo que se había afirmado, la empresa utiliza las materias primas importadas libres de derechos, tanto en la fabricación de sistemas de electrodos de grafito destinados al mercado de exportación como en la fabricación destinada al mercado interior. Por consiguiente, el sistema de cartilla de derechos DEPBS no influye en la diferencia de precio existente entre los productos comercializados en el mercado interior y los productos exportados, de modo que no se acepta la solicitud de ajuste.

2.4. Margen de dumping

- (30) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del tipo de producto afectado correspondiente. Tomando como base la metodología anterior, el margen de dumping establecido para el productor exportador que cooperó es del 11-12 %.
- (31) En sus comentarios sobre la información relativa a los principales hechos y consideraciones a partir de los cuales se había previsto recomendar el mantenimiento de las medidas existentes («información final»), la empresa afectada alegó que el cálculo del margen de dumping teniendo en cuenta cuatro de los doce meses del PIR no seguía la metodología utilizada en la investigación inicial, en la cual se habían tenido en cuenta los doce meses del período de investigación. Por consiguiente, alegó que el método de cálculo utilizado infló el margen de dumping.
- (32) Se recuerda que ese método de cálculo (basado en los cuatro meses) es el que utiliza normalmente la Comisión en las reconsideraciones por expiración cuando hay que determinar la continuación del dumping o la probabilidad de que se repita. La inspección *in situ* permitió asegurar que los cuatro meses eran representativos del período completo de doce meses. Esto se consiguió comparando los costes y los precios de los cuatro meses con los de los ocho meses restantes. Además, los cuatro meses seleccionados eran los últimos de cada trimestre, por lo que estaban distribuidos de manera equilibrada en el período de doce meses. Por consiguiente, la Comisión no está de acuerdo en que el método aplicado altere la conclusión final en lo que respecta a la existencia de dumping durante el PIR ni en que dicho método infle el margen de dumping.
- (33) En lo que respecta al segundo productor exportador indio conocido, no pudo calcularse ningún margen de

dumping, ya que no cooperó. Sin embargo, según la solicitud de reconsideración, dicha empresa también efectuó exportaciones a la Unión a precios objeto de dumping. Dado que la mayoría de las exportaciones de la India conciernen al productor indio que cooperó, que la investigación puso de manifiesto que este practicaba dumping y que, según Eurostat, el precio medio del producto afectado importado de la India es inferior al precio de exportación medio de la empresa que cooperó, se confirma la existencia de dumping a escala del país.

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (34) Tras analizar la existencia de dumping durante el período de investigación de reconsideración, se examinó la probabilidad de que el dumping reapareciera. Dado que solo un productor exportador indio cooperó en la presente investigación, las conclusiones se basan en los datos facilitados por la única empresa que cooperó, así como en elementos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a saber los datos de Eurostat y la solicitud de reconsideración.
- (35) A este respecto, se analizaron los siguientes elementos: la capacidad excedentaria de los productores exportadores indios; el atractivo del mercado de la Unión para los productores indios y los precios de exportación a terceros países.

3.1. Capacidad excedentaria de los exportadores

- (36) En lo que respecta al productor exportador indio que cooperó, la investigación puso de manifiesto que tiene capacidad excedentaria disponible. Además, la empresa manifestó públicamente que tiene previsto incrementar sus capacidades existentes. Cabe asimismo subrayar que la empresa está muy orientada hacia la exportación, puesto que las ventas de exportación generaron la mayor parte de su volumen de negocios durante el PIR y que la Unión sigue siendo un destino de exportación importante, a pesar de las medidas en vigor.
- (37) En lo que respecta al segundo productor indio, la solicitud de reconsideración puso de manifiesto que la empresa ya ha incrementado sustancialmente su capacidad desde el establecimiento de las medidas y que tiene intención de incrementarlas más aún. Por consiguiente, no puede excluirse que, si no se adoptan medidas, al menos una parte de dicho incremento de las capacidades se destine al mercado de la Unión.

3.2. Atractivo del mercado de la Unión

- (38) El atractivo del mercado de la Unión puede ilustrarse por el hecho de que el establecimiento de derechos antidumping y compensatorios no interrumpieron la expansión de las exportaciones indias. Al contrario, en los últimos tres años, los exportadores indios han visto cómo sus exportaciones aumentaban más del doble y su cuota de mercado en la Unión se incrementaba en más del triple. Cabe asimismo señalar que, durante dicho período, el nivel de los precios en el mercado de la Unión se incrementó un 40 %.

3.3. Precios de exportación a terceros países

- (39) En lo que respecta a las exportaciones a terceros países, la investigación reveló que, durante el PIR, los precios de exportación franco fábrica practicados por la empresa que cooperó eran inferiores a los precios de exportación a la Unión respecto de los cuales se comprobó que eran objeto de dumping. Por consiguiente, cabe esperar que, de no adoptarse medidas, el productor exportador que cooperó destine al menos parte de sus exportaciones a la Unión, dado el atractivo de dicho mercado.

3.4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping

- (40) Teniendo en cuenta los resultados anteriormente descritos, cabe concluir que las exportaciones procedentes de la India siguen siendo objeto de dumping y que es probable que continúe el dumping en el mercado de la Unión en caso de que se eliminen las medidas antidumping vigentes. En efecto, teniendo en cuenta la capacidad excedentaria existente en la India y el atractivo del mercado de la Unión, parece existir un incentivo para que los productores exportadores indios incrementen sus exportaciones al mercado de la Unión a precio de dumping, al menos así es en lo que respecta al productor exportador que cooperó.

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

1. Producción de la Unión

- (41) En la Unión, el producto similar es fabricado por cinco empresas o grupos de empresas, cuya producción constituye la producción total de la Unión del producto similar conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

2. Industria de la Unión

- (42) Dos de los cinco grupos de empresas no manifestaron estar dispuestos a apoyar la solicitud y no cooperaron en la investigación de reconsideración respondiendo al cuestionario. Los otros tres grupos de productores (Grafech International, SGL Carbon GmbH, y Tokai ERFTCARBON GmbH) presentaron la solicitud y accedieron a cooperar.
- (43) Estos tres grupos de productores constituyen una proporción importante de la producción total de la Unión del producto similar, ya que representan más del 90 % de la producción total de la Unión de determinados sistemas de electrodos de grafito, como se ha indicado en el considerando 4. Se considera, pues, que constituyen la industria de la Unión a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, y en lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Unión».

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Observación preliminar

- (44) Habida cuenta de que solo un exportador indio del producto afectado cooperó en la presente investigación, los datos relativos a las importaciones del producto afectado en la Unión Europea procedentes de la India no son datos exactos, con el fin de garantizar la confidencialidad, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

- (45) La situación de la industria de los electrodos de grafito está estrechamente relacionada con la del sector de la siderurgia, dado que los electrodos de grafito se utilizan en primer lugar en la siderurgia eléctrica. En este marco, cabe señalar que en 2007, y durante los tres primeros trimestres del año 2008, había unas condiciones comerciales muy favorables en la siderurgia y, por consiguiente, también en la industria de los electrodos de grafito.

- (46) Conviene destacar que el volumen de ventas de electrodos de grafito sigue una curva similar al volumen de la producción de acero. Sin embargo, en la actualidad los contratos de suministro de electrodos de grafito, que cubren los precios y las cantidades, se negocian por períodos de 6 a 12 meses. Por tanto, por lo general existe un desfase entre una evolución del volumen de ventas debida a una modificación de la demanda y sus efectos sobre los precios.

2. Consumo en el mercado de la Unión

- (47) El consumo de la Unión se determinó sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, de una estimación del volumen de ventas de los demás productores de la Unión a partir de los datos de Eurostat relativos a las importaciones, y de datos recabados con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base. Como se hizo en la investigación inicial⁽¹⁾, no se tuvieron en cuenta algunas importaciones, ya que los datos disponibles ponen de manifiesto que no se trata de importaciones del producto objeto de la investigación.

- (48) Entre 2006 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó en aproximadamente un 25 %, lo cual representa la mayor disminución entre 2008 y el PIR. Cabe señalar que, debido a unas condiciones comerciales muy favorables existentes al inicio del período considerado, el consumo de la Unión alcanzó unos niveles muy elevados, y se incrementó un 30 % entre el período de investigación de la investigación inicial y 2006.

⁽¹⁾ Véase el considerando 88 del Reglamento (CE) n° 1009/2004 de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India (DO L 183 de 20.5.2004, p. 61).

Cuadro 1

	2006	2007	2008	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	170 035	171 371	169 744	128 437
Índice (2006 = 100)	100	101	100	76

3. Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones procedentes de la India

- (49) El volumen de las importaciones originarias de la India («el país afectado») aumentó constantemente; se incrementó en 143 puntos porcentuales durante el período considerado, hasta alcanzar un nivel de 5 000 a 7 000 toneladas durante el PIR. La cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado creció más del triple entre 2006 y el PIR, cuando alcanzó un nivel de aproximadamente un 5 %. La cuota de mercado siguió aumentando durante el PIR, a pesar de una significativa disminución de la demanda. Los precios de las importaciones procedentes del país afectado aumentaron un 52 % durante el período considerado, siguiendo una tendencia similar a la de los precios de la industria de la Unión, aunque siguieron siendo permanentemente más bajos que los de la industria de la Unión. Por razones de confidencialidad, el Cuadro 2 no contiene datos precisos, ya que solo existen dos productores exportadores indios conocidos.

Cuadro 2

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones del país afectado (toneladas)	2 000 a 3 000	3 000 a 4 000	7 000 a 9 000	5 000 a 7 000
Índice (2006 = 100)	100	123	318	243
Cuota de mercado de las importaciones del país afectado	Aproximadamente el 1,5 %	Aproximadamente el 2 %	Aproximadamente el 5 %	Aproximadamente el 5 %
Precio de las importaciones del país afectado (EUR/tonelada)	Aproximadamente 2 000	Aproximadamente 2 600	Aproximadamente 3 000	Aproximadamente 3 200
Índice (2006 = 100)	100	133	145	152

4. Situación económica de la industria de la Unión

- (50) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Unión.

4.1. Producción

- (51) Durante el PIR, la producción disminuyó un 29 % con respecto a 2006. La producción de la industria de la Unión primero aumentó un 2 % en 2007 con respecto a 2006, para después experimentar un brusco descenso, en particular durante el PIR.

Cuadro 3

	2006	2007	2008	PIR
Producción (toneladas)	272 468	278 701	261 690	192 714
Índice (2006 = 100)	100	102	96	71

4.2. Capacidad e índices de utilización de la capacidad

- (52) La capacidad de producción disminuyó muy ligeramente (globalmente, un 2 %) entre 2006 y el PIR. Dado que también la producción disminuyó en 2008, en particular durante el PIR, la utilización de la capacidad resultante muestra una disminución general de 25 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR.

Cuadro 4

	2006	2007	2008	PIR
Capacidad de producción (toneladas)	298 500	292 250	291 500	293 500
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	98	98	98
Utilización de la capacidad	91 %	95 %	90 %	66 %
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	104	98	72

4.3. Existencias

- (53) El nivel de las existencias de la industria de la Unión permaneció estable en 2007 con respecto a 2006, y posteriormente disminuyó un 10 % en 2008. Durante el PIR, el nivel de las existencias aumentó algo, pero fue un 5 % inferior al de 2006.

Cuadro 5

	2006	2007	2008	PIR
Existencias de cierre (toneladas)	21 407	21 436	19 236	20 328
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	100	90	95

4.4. Volumen de ventas

- (54) Las ventas efectuadas por la industria de la Unión en el mercado de la Unión a clientes independientes disminuyeron un 39 % durante el período considerado. Fueron muy elevadas al inicio del período considerado, aumentando aproximadamente un 70 % con respecto al período de investigación de la investigación inicial. El volumen de ventas disminuyó ligeramente en 2007 y 2008, pero permaneció en un nivel relativamente elevado (en 2008 seguía siendo un 47 % superior al nivel del período de investigación de la investigación inicial). Sin embargo, el volumen de ventas disminuyó sensiblemente entre 2008 y el PIR (aproximadamente un tercio).

Cuadro 6

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de ventas de la Unión a clientes independientes (toneladas)	143 832	139 491	124 463	88 224
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	97	87	61

4.5. Cuota de mercado

- (55) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó progresivamente, en unos 16 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR (del 84,6 % al 68,7 %).

Cuadro 7

	2006	2007	2008	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión	84,6 %	81,4 %	73,3 %	68,7 %
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	96	87	81

4.6. Crecimiento

- (56) Entre 2006 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó aproximadamente un 25 %. La industria de la Unión perdió aproximadamente 16 puntos porcentuales de cuota de mercado, mientras que las importaciones afectadas ganaron 3,4 puntos porcentuales de cuota de mercado.

4.7. Empleo

- (57) El nivel de empleo en la industria de la Unión disminuyó un 7 % entre 2006 y el PIR.

Cuadro 8

	2006	2007	2008	PIR
Empleo en relación con el producto afectado (personas)	1 942	1 848	1 799	1 804
Índice (2006 = 100)	100	95	93	93

4.8. Productividad

- (58) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida en volumen de producción por persona empleada y año, disminuyó un 24 % entre 2006 y el PIR. Aumentó ligeramente durante 2007 y 2008, y disminuyó un 25 % durante el PIR.

Cuadro 9

	2006	2007	2008	PIR
Productividad (toneladas por trabajador)	140	151	146	107
Índice (2006 = 100)	100	107	104	76

4.9. Precios de venta y factores que influyen en los precios del mercado interno

- (59) Los precios de venta unitarios de la industria de la Unión muestran una tendencia positiva, y aumentaron un 40 % durante el período considerado. Esto se debe a lo siguiente: i) el nivel general de precios en el mercado, ii) la necesidad de repercutir los incrementos en los costes de producción, iii) el modo en que se establecen los precios de los contratos de suministro.
- (60) En 2007 y 2008, la industria de la Unión pudo incrementar sus precios en un contexto de incremento generalizado de los precios de mercado, que se debió al mantenimiento de una fuerte demanda de electrodos de grafito. Dicha demanda fue el resultado de las condiciones comerciales muy favorables existentes en la siderurgia hasta el tercer trimestre de 2008, como se señala en el considerando 45.
- (61) Los precios también aumentaron en 2007 y 2008, en parte para tener en cuenta los incrementos de los costes de producción, sobre todo de las materias primas. Entre 2006 y 2008, los costes aumentaron un 23 %. Sin embargo, la industria de la Unión pudo repercutir ese incremento aumentando considerablemente sus precios (+ 33 %).
- (62) Durante el PIR, los precios siguieron aumentando, aunque en menor medida (+ 5 %). El hecho de que los precios no disminuyeran durante un período de disminución de la demanda se explica por el modo en que se esta-

blecieron los contratos de suministro en el mercado y por el hecho de que la mayoría de los contratos de suministro de 2009 se celebraron en 2008. Como se indica en el considerando 46, el volumen de ventas de los electrodos de grafito sigue una curva similar al volumen de la producción de acero. Sin embargo, la negociación de los contratos de suministro de electrodos de grafito para períodos de 6 a 12 meses puede retrasar el efecto que cualquier modificación de la demanda (aumento o disminución) puede tener sobre los precios. Los contratos se negocian sobre la base del volumen de ventas estimado, que puede ser distinto del nivel de ventas efectivo, de tal forma que la evolución de los precios durante un período determinado no sigue necesariamente la evolución del volumen de ventas para el mismo período. Así ocurrió durante el PIR, cuando el volumen de ventas disminuyó, mientras que los precios siguieron siendo elevados, ya que la mayoría de los contratos de suministro de 2009 se habían celebrado en 2008 y algunas entregas previstas para 2008 se aplazaron hasta 2009. Sin embargo, el incremento del 5 % de los precios durante el PIR no fue suficiente para cubrir el incremento de los costes (+ 13 %), lo cual sí había sido posible en períodos anteriores. Al término del PIR, los precios se renegociaron a niveles inferiores.

- (63) Como se explica en el considerando 49, los precios de las importaciones procedentes del país afectado siguieron una tendencia similar a los de la industria de la Unión, aunque fueron constantemente inferiores a los precios de la industria de la Unión.

Cuadro 10

	2006	2007	2008	PIR
Precio unitario del mercado de la Unión (EUR/tonelada)	2 569	3 103	3 428	3 585
Índice (2006 = 100)	100	121	133	140

4.10. Salarios

- (64) Entre 2006 y el PIR, el salario medio por empleado aumentó un 15 %.

Cuadro 11

	2006	2007	2008	PIR
Coste laboral anual por empleado (miles EUR)	52	56	61	60
Índice (2006 = 100)	100	108	118	115

4.11. Inversiones

- (65) Entre 2006 y el PIR, el flujo anual de inversiones en el producto afectado efectuadas por la industria de la Unión aumentó un 37 %. Sin embargo, durante el PIR, las inversiones disminuyeron un 14 % con respecto a 2008.

Cuadro 12

	2006	2007	2008	PIR
Inversiones netas (EUR)	30 111 801	45 383 433	47 980 973	41 152 458
Índice (2006 = 100)	100	151	159	137

4.12. Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

- (66) A pesar de que durante el período considerado los costes se incrementaron un 40 %, la industria de la Unión consiguió, entre 2006 y 2007, incrementar sus precios en un nivel superior al incremento de los costes. Eso permitió que la rentabilidad se incrementara, pasando del 19 % en 2006 al 26 % en 2007. Entre 2007 y 2008, los precios y los costes aumentaron en proporciones similares, de modo que el margen de la industria de la Unión permaneció estable, en el nivel de 2007. Posteriormente, los beneficios disminuyeron, hasta situarse en un 19 % durante el PIR, debido al efecto que la disminución de la utilización de las capacidades de producción y el incremento del precio de las materias primas tuvieron sobre los precios. Los beneficios siguieron disminuyendo en 2009, dado que la industria de la Unión tuvo que revisar sus precios a la baja para tener en cuenta la disminución general de los precios de venta en el mercado de los electrodos de grafito, debido a las disminución de la demanda en el sector de la siderurgia.
- (67) El rendimiento de las inversiones («RI») aumentó, pasando del 71 % en 2006 al 103 % en 2007. En 2008 se incrementó hasta el 119 %, antes de disminuir hasta el 77 % durante el PIR. Globalmente, el rendimiento de la inversión solo aumentó 6 puntos porcentuales durante el PIR.

Cuadro 13

	2006	2007	2008	PIR
Rentabilidad neta de las ventas en la Unión a clientes independientes (% de las ventas netas)	19 %	26 %	25 %	19 %
RI (beneficio neto en % del valor contable neto de las inversiones)	71 %	103 %	119 %	77 %

4.13. Flujo de caja y capacidad de reunir capital

- (68) El flujo de caja neto de las actividades de explotación aumentó entre 2006 y 2007. Dicho incremento prosiguió en 2008, y disminuyó durante el PIR. Globalmente, los flujos de caja eran un 28 % más elevados durante el PIR que al inicio del período considerado.
- (69) No hubo indicios de que la Unión tuviese problemas para reunir capital, debido sobre todo al hecho de que algunos de los productores se incorporaron a grupos mayores.

Cuadro 14

	2006	2007	2008	PIR
Flujo de caja (EUR)	109 819 535	159 244 026	196 792 707	140 840 498
Índice (2006 = 100)	100	145	179	128

4.14. Magnitud del margen de dumping

- (70) Teniendo en cuenta el volumen, la cuota de mercado y los precios de las importaciones procedentes de la India, el efecto de los márgenes de dumping reales en la industria de la Unión no puede considerarse desdeñable.

4.15. *Recuperación de los efectos de las subvenciones y el dumping en el pasado*

- (71) Los indicadores anteriormente examinados revelan que se produjo cierta mejora de la situación económica y financiera de la industria de la Unión a raíz de la imposición de medidas compensatorias y antidumping definitivas en 2004. En particular, entre 2006 y 2008, la industria de la Unión se benefició de un incremento de los precios y de los beneficios. Esto se debió a unas condiciones del mercado muy positivas, que permitieron mantener un nivel elevado de precios y de rentabilidad, aun cuando, como se explica en el considerando 55, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó. Sin embargo, durante ese mismo período, a pesar de las medidas, la cuota de mercado de las importaciones indias aumentó y los productos indios se importaron a precios inferiores a los de la industria de la Unión. Durante el PIR, los beneficios de la industria de la Unión también empezaron a disminuir, y disminuyeron aún más en 2009, debido al incremento de los costes y a un aumento limitado de los precios.

5. Impacto de las importaciones objeto de dumping y otros factores

5.1. *Impacto de las importaciones objeto de dumping*

- (72) A pesar de que en el período considerado se produjo una disminución del consumo en la Unión, el volumen de importaciones del país afectado aumentó más del doble, y la cuota de mercado de dichas importaciones más del triple (véase el considerando 49). Si no se tienen en cuenta los derechos antidumping y compensatorios, durante el PIR las importaciones del país afectado subcotizaron los precios de la industria de la Unión, aunque en un nivel inferior al 2 %.

5.2. *Impacto de la crisis económica*

- (73) Debido a las condiciones económicas muy positivas existentes en el sector de la siderurgia y los sectores conexos, incluidos los electrodos de grafito, en 2007 y en los tres primeros trimestres de 2008 la situación económica de la industria de la Unión era relativamente buena cuando comenzó la crisis económica, a finales de 2008. El hecho de que, por lo general, los contratos de suministro de electrodos de grafito se negocian para períodos de 6-12 meses significa que existe un desfase en el efecto que cualquier cambio (aumento o disminución) de la demanda tiene sobre los precios. Habida cuenta de que, durante el PIR, los contratos se negociaron en un momento en que aún no podían preverse los efectos de la crisis económica, las repercusiones de esta durante el PIR se observaron principalmente en el volumen, puesto que, en términos de precios, la industria de la Unión percibiría cualquier efecto con retraso. En ese marco, cabe señalar que la situación de la industria de la Unión se deterioró en determinados aspectos, incluso durante el período en que las condiciones económicas eran positivas, puesto que se perdió una cuota de mercado en detrimento de las importaciones procedentes del país afectado. El hecho de que dicho deterioro no tuviera efectos negativos más significativos se debe, por una parte, al nivel elevado de la demanda en 2007-2008, lo cual permitió a la industria de la Unión mantener unos volúmenes de producción y de venta elevados y, por otra, al hecho de que, cuando

esos volúmenes disminuyeron durante el PIR, fue posible mantener los precios debido al desfase temporal anteriormente mencionado.

5.3. *Importaciones procedentes de otros países*

- (74) Debido a la inclusión de productos distintos del producto objeto de la investigación en los datos sobre las importaciones disponibles en Eurostat a nivel del código NC, el análisis que figura a continuación se estableció sobre la base de datos de importación a nivel del código TARIC, complementados con datos recabados de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base. Algunas importaciones no se tuvieron en cuenta, ya que los datos disponibles ponen de manifiesto que no se refieren al producto objeto de investigación.
- (75) Según las estimaciones, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países se incrementó un 63 %, pasando de 11 000 toneladas en 2006 a aproximadamente 18 500 toneladas durante el PIR. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países se incrementó, pasando del 6,6 % en 2006 al 14,4 % durante el PIR. El precio medio de las importaciones procedentes de otros terceros países se incrementó un 42 % entre 2006 y el PIR. Las principales importaciones proceden de la República Popular China («PRC»), Rusia, Japón y México, que eran los únicos países cuyas cuotas de mercado individuales eran superiores al 1 % durante el PIR. Las importaciones procedentes de dichos países se examinan más adelante en los considerandos. Las importaciones procedentes de otros nueve países representan una cuota de mercado total de solo un 2 % aproximadamente, y no se examinan más detenidamente.
- (76) La cuota de mercado de las importaciones chinas se incrementó 2,4 puntos porcentuales durante el período considerado (del 0,2 % al 2,6 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios inferiores a los de la industria de la Unión, y también a precios inferiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (77) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia aumentó 4,2 puntos porcentuales durante el período considerado (del 1,9 % al 6,1 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios ligeramente inferiores a los de la industria de la Unión, pero superiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (78) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón disminuyó 0,4 puntos porcentuales durante el período considerado (del 2,0 % al 1,6 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios similares, o superiores, a los de la industria de la Unión, y también a precios superiores a los de las importaciones procedentes de la India.
- (79) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de México aumentó 1,0 puntos porcentuales durante el período considerado (del 0,9 % al 1,9 %). La información disponible indica que dichas importaciones se efectuaron a precios superiores a los de la industria de la Unión, y también a precios superiores a los de las importaciones procedentes de la India.

- (80) En conclusión, no puede excluirse que el aumento de las importaciones procedentes de la RPC y de Rusia haya podido contribuir en alguna medida a la disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión. No obstante, dada la naturaleza general de los datos disponibles obtenidos de las estadísticas de las importaciones —que no permiten comparar los precios por tipo de producto, como sí pudo hacerse en el caso de la India sobre la base de los datos detallados facilitados por el productor exportador—, no es posible determinar con certeza qué repercusiones tuvieron las importaciones procedentes de la RPC y de Rusia.

Cuadro 15

	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de otros países (toneladas)	11 289	11 243	19 158	18 443
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	100	170	163
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países	6,6 %	6,6 %	11,3 %	14,4 %
Precio de las importaciones procedentes de otros países (EUR/tonelada)	2 467	3 020	3 403	3 508
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	122	138	142
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de la RPC (toneladas)	421	659	2 828	3 380
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	157	672	804
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC	0,2 %	0,4 %	1,7 %	2,6 %
Precio de las importaciones procedentes de la RPC (EUR/tonelada)	1 983	2 272	2 818	2 969
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	115	142	150
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (toneladas)	3 196	2 887	8 441	7 821
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	90	264	245
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia	1,9 %	1,7 %	5,0 %	6,1 %
Precios de las importaciones procedentes de Rusia (EUR/tonelada)	2 379	2 969	3 323	3 447
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	125	140	145
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Japón (toneladas)	3 391	2 223	3 731	2 090
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	66	110	62
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Japón	2,0 %	1,3 %	2,2 %	1,6 %
Precios de las importaciones procedentes de Japón (EUR/tonelada)	2 566	3 131	3 474	3 590
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	122	135	140
	2006	2007	2008	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de México (toneladas)	1 478	2 187	2 115	2 465
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	148	143	167
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de México	0,9 %	1,3 %	1,2 %	1,9 %
Precio de las importaciones procedentes de México (EUR/toneladas)	2 634	3 629	4 510	4 554
<i>Índice (2006 = 100)</i>	100	138	171	173

6. Conclusión

- (81) Tal como se muestra en el considerando 49, el volumen de las importaciones procedentes del país afectado aumentó más del doble entre 2006 y el PIR. Debido a que en ese mismo período el consumo disminuyó casi un 25 %, la cuota de mercado de los exportadores indios aumentó considerablemente, pasando de aproximadamente 1,5 % en 2006 a un 5 % durante el PIR. Si bien los precios de exportación indios a la Unión aumentaron considerablemente durante el período considerado, debido a que los precios del mercado, en general elevados, siguieron subcotizando los precios de la industria de la Unión.
- (82) Entre 2006 y el PIR, a pesar de la existencia de las medidas antidumping y compensatorias, varios indicadores importantes evolucionaron negativamente: la producción y el volumen de ventas disminuyeron, respectivamente, un 29 % y un 39 %, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó un 28 %, lo cual acarreó un descenso de los niveles de empleo y de productividad. Si bien parte de esas evoluciones negativas puede explicarse por la fuerte disminución del consumo, que se redujo casi un 25 % durante el período considerado, la importante disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión (que se redujo 15,9 puntos porcentuales entre 2006 y el PIR) también debe interpretarse a la luz del constante incremento de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la India.
- (83) El nivel relativamente elevado de los beneficios registrados durante el PIR se debió principalmente al nivel permanentemente elevado de los precios, por las razones que se explican en el considerando 62. Cabe concluir que la situación de la industria de la Unión se deterioró a lo largo del período considerado y que dicha industria se hallaba en una situación delicada al final del PIR, a pesar del nivel relativamente elevado de los beneficios registrados en ese momento, cuando sus esfuerzos dirigidos a mantener los volúmenes de ventas, así como un nivel satisfactorio de los precios —en una situación de disminución de la demanda—, eran obstaculizados por la presencia cada vez mayor de importaciones indias objeto de dumping.

F. PROBABILIDAD DE QUE PROSIGA Y REAPAREZCA EL PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (84) Tal como se ha analizado más arriba, la imposición de medidas antidumping permitió a la industria de la Unión recuperarse solo parcialmente del perjuicio sufrido. Sin embargo, cuando los elevados niveles de consumo que había en la Unión durante la mayor parte del período considerado desaparecieron durante el PIR, la industria de la Unión se halló de nuevo en una situación frágil y vulnerable, y expuesta a los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. En particular, la capacidad de la industria de la Unión para repercutir el incremento de los costes fue escasa al final del PIR.

2. Relación entre los volúmenes y precios de exportación a terceros países y los volúmenes y precios de exportación a la Unión

- (85) Se constató que el precio medio de exportación de la India a países no pertenecientes a la Unión se situaba por debajo del precio medio de exportación a la Unión y también por debajo de los precios del mercado interior. Las ventas de los exportadores indios a países no pertenecientes a la Unión alcanzaron volúmenes importantes, ya que representaban la mayoría de las ventas totales de exportación. Por tanto, se consideró que, si se permitiera que las medidas dejaran de tener efecto, los exportadores indios tendrían un incentivo para desplazar cantidades significativas de exportaciones de otros terceros países hacia el mercado de la Unión, más atractivo, a unos niveles de precios que, aunque fueran más elevados que los precios de terceros países, probablemente seguirían estando por debajo de los niveles actuales de precios de exportación a la Unión.

3. Capacidad no utilizada y existencias en el mercado indio

- (86) El productor indio que cooperó disponía de importantes capacidades excedentarias y planeaba incrementar su capacidad en 2010/2011. Por tanto, existe la capacidad de incrementar de manera significativa las cantidades exportadas a la Unión, en particular porque no hay indicios de que ni los mercados de terceros países ni el mercado interior puedan absorber la producción adicional.
- (87) En sus observaciones sobre la información, el productor indio que cooperó alegó que su capacidad excedentaria se debía principalmente a la crisis económica y a la consiguiente disminución de la demanda. No obstante, una parte significativa de la capacidad excedentaria de la empresa puede explicarse por el hecho de que incrementó sustancialmente sus capacidades entre 2006 y el PIR. Además, cabe señalar que la sociedad había previsto incrementar aún más su capacidad. Por otra parte, cabe añadir que otro productor indio que no cooperó —que tiene una capacidad y una utilización similares— también ha anunciado recientemente un incremento aún más importante de su capacidad.

4. Conclusión

- (88) Los productores del país afectado tienen, pues, potencial para incrementar o reorientar sus volúmenes de exportación hacia el mercado de la Unión. Además, los precios de las exportaciones indias a terceros países eran inferiores a los precios de exportación a la Unión. La investigación puso de manifiesto que, sobre la base de los tipos de productos comparables, el productor exportador que cooperó vendió el producto afectado a un precio más bajo que el de la industria de la Unión. Probablemente esos precios tan bajos disminuirán, aproximándose a los aplicados al resto del mundo. Esta política de precios, unida a la capacidad de los exportadores del país en cuestión para suministrar cantidades significativas del producto afectado al mercado de la UE, tendría con toda probabilidad un efecto negativo sobre la situación económica de la industria de la Unión.

(89) Como se ha señalado anteriormente, la industria de la Unión sigue siendo frágil y vulnerable. Si dicha industria se ve expuesta a un aumento del volumen de las importaciones del país afectado a precios objeto de dumping, es probable que se deterioren sus ventas, sus cuotas de mercado y sus precios de venta, con el consiguiente empeoramiento de su situación financiera, hasta llegar a alcanzar los niveles detectados en la investigación inicial. Por tanto, sobre esta base, se concluye que la derogación de las medidas muy probablemente conduciría a un agravamiento de la ya de por sí frágil situación de la industria de la Unión y a la reaparición de un perjuicio aún mayor a esta.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Introducción

(90) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, es decir, los de la industria de la Unión, de los importadores y de los usuarios.

(91) Cabe recordar que en la investigación inicial se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión. Además, el hecho de que la presente investigación sea una reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en la que ya han estado en vigor medidas antidumping, permite evaluar cualquier efecto negativo excesivo de estas para las partes afectadas.

(92) En este contexto, se examinó si, independientemente de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping perjudicial, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Unión no le interesa el mantenimiento de las medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Unión

(94) La industria de la Unión ha demostrado ser una industria estructuralmente viable. Así lo confirma la evolución positiva de su situación económica tras la imposición de medidas antidumping en 2004. Concretamente, el hecho de que la industria de la Unión incrementara su rentabilidad durante unos años antes del PIR contrasta enormemente con la situación anterior al establecimiento de las medidas. Sin embargo, la industria de la Unión perdió constantemente cuota de mercado, mientras que las cuotas de mercado de las importaciones procedentes del país afectado aumentaron sustancialmente durante el período considerado. Si no existieran las medidas, probablemente la industria de la Unión se hallaría en una situación aún peor.

3. Interés de los importadores/usuarios

(94) Ninguno de los nueve importadores independientes que fueron contactados se prestó a cooperar.

(95) Diecisiete usuarios se prestaron a cooperar y respondieron al formulario. Si bien la mayoría de ellos no compraron electrodos de grafito procedentes de la India durante varios años, y, por consiguiente, eran neutrales en lo que respecta a una posible continuación de las medidas, seis de ellos utilizaron, al menos en cierta medida, electrodos indios. Cuatro usuarios indicaron que una continuación de las medidas tendría repercusiones negativas sobre la competencia. Una asociación (Eurofer) se opuso firmemente a la continuación de las medidas y manifestó que estas provocaban una retirada masiva de los exportadores indios del mercado de la Unión. La asociación alega que la continuación de las medidas podría obstaculizar los esfuerzos de los productores de acero para hallar otras fuentes de abastecimiento y permitiría a la industria de la Unión seguir teniendo una posición dominante, casi duopolística. Sin embargo, a la vista de la evolución de las importaciones indias después de la imposición de las medidas, es obvio que esa retirada masiva no se ha producido; de hecho, las importaciones procedentes de la India aumentaron significativamente durante el período considerado. Además, la investigación ha revelado que los sistemas de electrodos de grafito que llegan al mercado de la Unión proceden cada vez más de otros terceros países. En cuanto a la posición dominante de la industria de la Unión a la que se ha hecho referencia, se recuerda que su cuota de mercado disminuyó en casi 16 puntos porcentuales durante el período considerado (véase el considerando 55). Por último, dicha asociación también admitió que los electrodos de grafito son un elemento relativamente pequeño de los costes totales de los fabricantes de acero.

(96) Asimismo, se recuerda que en la investigación inicial se comprobó que el impacto de la imposición de las medidas no sería significativo para los usuarios⁽¹⁾. A pesar de la existencia de medidas durante cinco años, los importadores/usuarios de la Unión siguieron obteniendo sus suministros, entre otros países, de la India. Tampoco se ofrecieron indicios de que hubiera habido dificultades para hallar otras fuentes. Asimismo, se recuerda que, con respecto al efecto de la imposición de medidas sobre los usuarios, en la investigación inicial se concluyó que, dada la incidencia insignificante del coste de los electrodos de grafito sobre las industrias usuarias, era improbable que cualquier incremento del coste tuviera un efecto apreciable sobre la industria usuaria. Tras la imposición de las medidas, no se hallaron indicios de lo contrario. Por tanto, se concluye que no es probable que el mantenimiento de las medidas antidumping tenga un efecto importante sobre los importadores/usuarios de la Unión.

4. Conclusión

(97) Por todo lo expuesto, se concluye que no existen razones de peso para no mantener las medidas antidumping actualmente en vigor.

⁽¹⁾ Véanse el considerando 106 del Reglamento (CE) n° 1009/2004 de la Comisión (DO L 183 de 20.5.2004, p. 61) y el considerando 22 del Reglamento (CE) n° 1629/2004 del Consejo.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (98) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en los que se tenía intención de basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (99) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados electrodos de grafito originarios de la India. Se recuerda que estas medidas consisten en derechos *ad valorem*.
- (100) Los tipos del derecho antidumping para la empresa individual especificados en el presente Reglamento solo son aplicables a las importaciones del producto afectado producido por dichas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no citada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (101) Toda solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾, junto con toda la información pertinente, en particular toda modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas interiores y de exportación derivadas, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o de venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2010.

poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de electrodos de grafito del tipo utilizado en hornos eléctricos, con una densidad aparente igual o superior a 1,65 g/cm³ y una resistencia eléctrica igual o inferior a 6,0 μΩ.m, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 11 00 (código TARIC ex 8545 11 00 10), y de conectores utilizados para tales electrodos, actualmente clasificados en el código NC ex 8545 90 90 (código TARIC 8545 90 90 10), originarios de la India e importados juntos o por separado.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
Graphite India Limited (GIL), 31 Chowringhee Road, Kolkatta – 700016, West Bengal	9,4	A530
HEG Limited, Bhilwara Towers, A-12, Sector-1, Noida – 201301, Uttar Pradesh	0	A531
Todas las demás empresas	8,5	A999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
K. PEETERS

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1187/2010 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2010

por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de glifosato originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 1, y su artículo 11, apartados 2, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión») previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas en vigor

- (1) Tras una investigación de reconsideración efectuada de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1683/2004 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo a las importaciones de glifosato originario de la República Popular China, actualmente clasificadas con los códigos NC ex 2931 00 99 y ex 3808 93 27 («el producto afectado»). Este derecho se había ampliado a las importaciones de glifosato procedentes de Malasia (tanto si se declara originario de este país como si no) a excepción del producido por Crop Protection (M) Sdn. Bhd., y a las importaciones de glifosato procedentes de Taiwán (tanto si se declara originario de este país como si no) a excepción del producido por Sinon Corporation. Se estableció un derecho antidumping del 29,9 %.
- (2) Mediante la Decisión 2009/383/CE ⁽³⁾, la Comisión suspendió los derechos antidumping definitivos durante un período de nueve meses a partir del 16 de mayo de 2009. Posteriormente, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 126/2010 ⁽⁴⁾, el Consejo prorrogó la suspensión durante un período de un año a partir del 14 de febrero de 2010.

1.2. Solicitud de reconsideración

- (3) Tras la publicación de un anuncio relativo a la próxima expiración ⁽⁵⁾ de las medidas antidumping en vigor relativas a las importaciones de glifosato originario de la República Popular China, la Comisión recibió el 29 de junio de 2009 una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

(4) La solicitud fue presentada por la Asociación Europea de Glifosato («el solicitante») en nombre de productores que representan toda la producción de glifosato de la Unión.

(5) La solicitud contenía indicios razonables que mostraban que la expiración de las medidas daría probablemente lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio

(6) En consecuencia, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión Europea de glifosato actualmente clasificadas con los códigos NC ex 2931 00 99 y ex 3808 93 27, procedentes de la República Popular China.

(7) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de reconsideración a los productores exportadores, los importadores afectados, los representantes de la República Popular China, los usuarios representativos y los productores de la Unión. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

2. RETIRADA DE LA SOLICITUD

(8) Por carta de 21 de septiembre de 2010 dirigida a la Comisión, el solicitante retiró oficialmente la solicitud.

(9) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, y el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, un procedimiento puede darse por concluido cuando se retire la solicitud de reconsideración, a menos que dicha conclusión no redunde en interés de la Unión.

(10) Se consideró que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. Sin embargo, no se recibieron comentarios que pudiesen alterar esta consideración.

(11) Por consiguiente, se ha llegado a la conclusión de que debe darse por concluido el procedimiento antidumping de reconsideración por expiración relativo a las importaciones en la Unión de glifosato originario de la República Popular China y que deben derogarse las medidas en vigor.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 303 de 30.9.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 120 de 15.5.2009, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 40 de 13.2.2010, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 115 de 20.5.2009, p. 19.

⁽⁶⁾ DO C 234 de 29.9.2009, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

República Popular China, y se da por concluido el procedimiento relativo a dichas importaciones.

Artículo 1

Quedan derogadas las medidas antidumping relativas a las importaciones de glifosato, actualmente clasificadas con los códigos NC ex 2931 00 99 y ex 3808 93 27, procedentes de la

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

K. PEETERS

REGLAMENTO (UE) N° 1188/2010 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	64,0
	EG	88,4
	MA	57,2
	TR	121,5
	ZZ	82,8
0707 00 05	EG	140,2
	TR	73,5
	ZZ	106,9
0709 90 70	MA	81,9
	TR	116,1
	ZZ	99,0
0805 10 20	AR	43,0
	BR	46,6
	CL	87,1
	MA	61,2
	PE	58,9
	SZ	46,6
	TR	53,7
	UY	48,0
	ZA	44,2
	ZZ	54,4
0805 20 10	MA	63,0
	TR	57,6
	ZZ	60,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	72,6
	TR	77,6
	ZZ	75,1
0805 50 10	AR	49,2
	TR	58,3
	ZZ	53,8
0808 10 80	AR	74,9
	AU	205,3
	CA	87,8
	CL	84,2
	CN	82,0
	MK	29,3
	NZ	73,7
	US	94,3
	ZA	124,7
	ZZ	95,1
0808 20 50	CN	78,1
	US	112,9
	ZA	141,4
	ZZ	110,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) N° 1189/2010 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2010****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de diciembre de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 16 de diciembre de 2010, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de diciembre de 2010.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 16 de diciembre de 2010

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Unión por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo o en el Mar Negro,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

1.12.2010-14.12.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad media ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Cebada
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	248,84	170,04	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	227,25	217,25	197,27	122,28
Prima Golfo	—	14,47	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	24,33	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 19,66 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 48,62 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2010

por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil, Kuwait y Siria de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión Europea de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2010) 8950]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/776/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria e incisos i) y ii),

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 90/426/CEE se establecen las condiciones zoonosanitarias para la importación en la Unión de équidos vivos. En ella se dispone que la importación de équidos en la Unión solo se autoriza a partir de terceros países o de partes de su territorio donde el muermo sea una enfermedad de declaración obligatoria y que lleven indemnes de muermo al menos seis meses.
- (2) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países, o de partes de los mismos, donde se aplica la regionalización, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos y su esperma, óvulos y embriones, y se indican las demás condiciones aplicables

a tales importaciones. Esta lista figura en el anexo I de dicha Decisión. Brasil, Kuwait y Siria figuran actualmente en dicho anexo.

- (3) En abril de 2010, Brasil notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la confirmación de un caso de muermo (*Burkholderia mallei*) en un caballo en el Distrito Federal. Por consiguiente, la Decisión 2004/211/CE fue modificada mediante la Decisión 2010/333/UE ⁽⁴⁾ a fin de indicar que ya no está autorizada la introducción en la Unión de équidos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina procedentes del Distrito Federal de Brasil.
- (4) El 1 de noviembre de 2010, Brasil informó a la OIE de que ese caso concreto de muermo en el Distrito Federal se había resuelto. En particular, las autoridades comunicaron que no se habían registrado nuevos brotes desde hacía al menos seis meses, que se aplicaban las restricciones al movimiento de équidos y que no se habían detectado nuevos casos en la vigilancia que se había llevado a cabo sobre unos 5 000 équidos.
- (5) Por tanto, procede volver a introducir el Distrito Federal en la lista de zonas autorizadas para la importación en la Unión de équidos y esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina, que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- (6) En octubre de 2010, la OIE informó sobre la existencia de muermo en Kuwait.
- (7) Siria declaró a la OIE que desconocía su situación en lo que respecta al muermo, dado que esta enfermedad ya no es de declaración obligatoria en dicho país. Se determinó que los caballos procedentes de Siria eran el origen del muermo en los países de esa región y, en una reciente visita de inspección de la OIE, no se excluyó la existencia de esa enfermedad en Siria.
- (8) Por tanto, no debe autorizarse la introducción en la Unión de ningún équido ni de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina procedentes de Kuwait y Siria. En consecuencia, procede borrar a dichos países del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 16.6.2010, p. 53.

- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

- 1) La entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

«BR	Brasil	BR-0	Todo el país		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		BR-1	Los Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Pa- raná, São Paulo, Mato Grosso do Sul, Goiás, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espí- ritu Santo, Rondônia y Mato Grosso, Dis- trito Federal	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X»

- 2) La entrada correspondiente a Kuwait se sustituye por el texto siguiente:

«K	Kuwait	KW-0	Todo el país	E	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—»
----	--------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

- 3) La entrada correspondiente a Siria se sustituye por el texto siguiente:

«SY	Siria	SY-0	Todo el país	E	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—»
-----	-------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2010

por la que se modifica la Directiva 2008/90/CE del Consejo a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutal destinados a la producción frutícola y procedentes de terceros países

[notificada con el número C(2010) 8992]

(2010/777/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2008/90/CE, la Comisión debe decidir si el material de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado, son equivalentes en todos estos puntos a los producidos en la Unión y que cumplen las disposiciones y las condiciones de dicha Directiva.
- (2) No obstante, la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comisión pueda adoptar tal decisión con respecto a ningún tercer país por el momento.
- (3) A fin de impedir que el comercio sufra alteraciones, los Estados miembros que importen materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutales de terceros países deben seguir estando autorizados a aplicar condiciones equivalentes a las aplicables a productos de la Unión similares, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2008/90/CE.

- (4) Conviene autorizar la aplicación de dichas condiciones durante un período acorde con el período transitorio mencionado en el artículo 21 de la Directiva 2008/90/CE.
- (5) En consecuencia, el período de aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2008/90/CE para tales importaciones debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2018.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/90/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantas de géneros y especies frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 12, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2008/90/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2010» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2018».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 8.10.2008, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 2010

que modifica la Decisión 2006/944/CE por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE del Consejo

[notificada con el número C(2010) 9009]

(2010/778/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/944/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece los niveles de emisión correspondientes a la Unión y a sus Estados miembros durante el período de cinco años del primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto.
- (2) Los niveles de emisión previstos en la Decisión 2006/944/CE se basaron en datos provisionales, ya que las cifras definitivas sobre las emisiones del año de referencia no se establecieron antes del 31 de diciembre de 2006.
- (3) Una vez realizados los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, procede establecer, con arreglo a la metodología establecida en la Decisión 2006/944/CE, los niveles definitivos de emisión asignados a la Unión y a cada uno de sus Estados miembros.
- (4) Dinamarca ha manifestado en numerosas ocasiones su inquietud en cuanto a sus emisiones del año de base, ya que, en su informe presentado con arreglo al artículo 23 de la Decisión 2005/166/CE de la Comisión ⁽³⁾, esas emisiones eran excepcionalmente bajas. Para tener plenamente en cuenta la situación especial y única de Dinamarca, ya reconocida por el Consejo en 2002 durante el proceso que condujo a la adopción de la Decisión 2002/358/CE, que se debió a que en el año de base las emisiones fueron inusitadamente bajas, y considerando que ese país tiene una de las obligaciones de reducción cuantificada de emisiones más importante en virtud del anexo II de esa Decisión, la Unión debe transferir a ese Estado miembro 5 millones de unidades de cantidad atribuida con el único objeto de cumplir los compromisos en el primer período de compromiso con

arreglo al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La Comisión ha prestado la debida consideración al compromiso de Dinamarca de cancelar todos los derechos de emisión remanentes de esta transferencia al final del primer período de compromiso.

- (5) Por consiguiente, la Decisión 2006/944/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de cambio climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2006/944/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La Unión emitirá como unidades de cantidad atribuida la diferencia de 19 357 532 toneladas equivalentes de dióxido de carbono entre los niveles de emisión de la Unión y la suma de los niveles de emisión de los Estados miembros enumerados en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE.».

- 2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El Administrador Central del registro de la Unión transferirá cinco millones (5 000 000) de esas unidades de cantidad atribuida a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Dinamarca.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

Connie HEDEGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 87.

⁽³⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 57.

ANEXO

Respectivos niveles de emisión asignados a la Unión y a sus Estados miembros en términos de toneladas equivalentes de dióxido de carbono para el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones con arreglo al Protocolo de Kioto

Unión Europea (*)	19 621 381 509
Bélgica	673 995 528
Dinamarca	273 827 177
Alemania	4 868 096 694
Irlanda	314 184 272
Grecia	668 669 806
España	1 666 195 929
Francia	2 819 626 640
Italia	2 416 277 898
Luxemburgo	47 402 996
Países Bajos	1 001 262 141
Austria	343 866 009
Portugal	381 937 527
Finlandia	355 017 545
Suecia	375 188 561
Reino Unido	3 396 475 254
Bulgaria	610 045 827
República Checa	893 541 801
Estonia	196 062 637
Chipre	No procede
Letonia	119 182 130
Lituania	227 306 177
Hungría	542 366 600
Malta	No procede.
Polonia	2 648 181 038
Rumanía	1 279 835 099
Eslovenia	93 628 593
Eslovaquia	331 433 516

(*) A efectos del cumplimiento conjunto de los compromisos previstos en el artículo 3, apartado 1, del Protocolo de Kioto de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4, en virtud de la Decisión 2002/358/CE, en relación con los Estados miembros que figuran en el anexo II de dicha Decisión.

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 159/10/COL

de 21 de abril de 2010

relativa a garantías adicionales para Noruega en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 17 y el Protocolo 1 del Acuerdo, en particular su artículo 4, letra d),

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra d), y su Protocolo 1, en particular su artículo 1, letra c),

Visto el Acto mencionado en el punto 4.1.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, es decir, la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, en su versión modificada, y adaptada al Acuerdo EEE por el Protocolo 1, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Visto el Acto mencionado en el punto 4.2.80 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, es decir, la Decisión 2004/558/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros ⁽²⁾, en su versión modificada,

Vista la Decisión nº 74/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 27 de junio de 1994, relativa a las condiciones suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina aplicables a los bovinos destinados a Noruega ⁽³⁾, que modifica la Decisión nº 31/94/COL ⁽⁴⁾, por la que se concede a Noruega determinadas garantías adicionales para proteger su calificación de «libre de la enfermedad» de la rinotraqueítis infecciosa bovina (IBR).

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión nº 74/94/COL, se concedieron a Noruega garantías adicionales en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para bovinos.
- (2) Después de la adopción de la Decisión nº 74/94/COL, se ha modificado la legislación de la Unión Europea sobre garantías adicionales en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina a fin de asegurar la coherencia con las normas internacionales sobre esta enfermedad y mejorar el control en la Unión.
- (3) Mediante Decisión del Comité Mixto del EEE nº 48/2005 ⁽⁵⁾, la Decisión nº 2004/558/CE, en su versión modificada, se incorporó al Acuerdo EEE como punto 4.2.80 del capítulo I del anexo I de dicho Acuerdo.
- (4) El Gobierno noruego considera que su territorio está libre de la enfermedad de la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. Noruega ha presentado al Órgano de Vigilancia de la AELC documentación que justifica que continúa la supervisión de la situación y, por tanto, que existe una vigilancia adecuada para asegurar que el territorio noruego está libre de la rinotraqueítis infecciosa bovina.
- (5) Noruega ha solicitado al Órgano de Vigilancia de la AELC que actualice la Decisión nº 74/94/COL para tener en cuenta los nuevos cambios legislativos en el campo de las garantías adicionales para los intercambios dentro de la Unión de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 249 de 23.7.2004, p. 20, y Suplemento EEE nº 22 de 24.4.2008, p. 170.

⁽³⁾ DO L 247 de 22.9.1994, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 138 de 2.6.1994, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 239 de 15.9.2005, p. 15.

- (6) Es por lo tanto preciso, en aras de la claridad y de la coherencia jurídica, derogar la Decisión nº 74/94/COL de conformidad con los últimos cambios legislativos en el ámbito de las garantías adicionales para los intercambios dentro de la Unión de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina.
- (7) La nueva Decisión mantendrá las mismas garantías concedidas previamente a Noruega y las armonizará con los nuevos criterios establecidos en la legislación pertinente del EEE, y en especial en la Decisión 2004/558/CE, en su versión modificada.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Todas las regiones de Noruega están libres de la enfermedad de la rinotraqueítis infecciosa bovina.

Artículo 2

Se conceden a Noruega las garantías adicionales en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina establecidas en la Decisión 2004/558/CE, en su versión modificada, en el intercambio de bovinos en el Espacio Económico Europeo.

Artículo 3

Noruega tiene el mismo estatuto que los Estados miembros de la UE que figuran en la lista del anexo II de la Decisión 2004/558/CE, en su versión modificada.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión nº 74/94/COL.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de abril de 2010.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Noruega.

Artículo 7

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2010.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Sverrir Haukur GUNNLAUGSSON
Miembro del Colegio

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 160/10/COL

de 21 de abril de 2010

relativa a garantías adicionales para Noruega en relación con la enfermedad de Aujeszky

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en especial, su artículo 17 y el Protocolo 1 del Acuerdo, en particular su artículo 4, letra d),

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra d), y su Protocolo 1, en particular su artículo 1, letra c),

Visto el Acto mencionado en el punto 4.1.1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo relativo a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, en su versión modificada, y adaptada al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 y, en particular, su artículo 8 y su artículo 10, apartado 1,

Visto el Acto mencionado en el punto 4.2.84 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, es decir, la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad ⁽²⁾, en su versión modificada,

Vista la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 226/96/COL, de 4 de diciembre de 1996, por la que se sustituye a la Decisión nº 31/94/COL referente a las garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky que deben ofrecer los cerdos destinados a Estados o regiones de la AELC libres de la enfermedad, modificada por la Decisión no 75/94/COL, en la medida en que estas Decisiones afecten a Noruega ⁽³⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión nº 226/96/COL se concedieron a Noruega garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky.
- (2) Después de la adopción de la Decisión nº 226/96/COL se ha modificado la legislación de la Unión Europea sobre garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky a fin de asegurar la coherencia con las normas internacionales sobre esta enfermedad y de mejorar el control en la Unión.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 59 de 4.3.2008, p. 19.

⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 46.

(3) Mediante Decisión del Comité Mixto del EEE nº 55/2009 ⁽⁴⁾, la Decisión no 2008/185/CE en su versión modificada, se incorporó al Acuerdo EEE como punto 4.2.84 del capítulo I del anexo I de dicho Acuerdo.

(4) El Gobierno noruego considera que su territorio está libre de la enfermedad de Aujeszky de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE. Noruega ha presentado al Órgano de Vigilancia de la AELC documentación que demuestra la vigilancia continua de la situación y, por tanto, que existe un control adecuado para asegurar que el territorio noruego está libre de la enfermedad de Aujeszky.

(5) Noruega ha solicitado al Órgano de Vigilancia de la AELC que actualice la Decisión nº 226/96/COL para tener en cuenta los nuevos cambios legislativos en el campo de las garantías suplementarias en los intercambios dentro de la Unión de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky.

(6) Es por tanto preciso derogar la Decisión nº 226/96/COL de conformidad con los últimos cambios legislativos en el campo de las garantías suplementarias en los intercambios dentro de la Unión de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky.

(7) La nueva Decisión mantendrá las mismas garantías concedidas previamente a Noruega y las armonizará con los nuevos criterios establecidos en la legislación pertinente del EEE, y en especial con la Decisión 2008/185/CE, en su versión modificada.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Todas las regiones de Noruega están libres de la enfermedad de Aujeszky y la vacunación está prohibida.

Artículo 2

Se conceden a Noruega las garantías adicionales en relación con la enfermedad de Aujeszky establecidas en la Decisión 2008/185/CE, en su versión modificada, en los intercambios dentro del Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominando «el EEE») de animales de la especie porcina.

⁽⁴⁾ DO L 232 de 3.9.2009, p. 1.

Artículo 3

Noruega tiene el mismo estatuto que los Estados miembros de la UE que figuran en la lista del anexo I de la Decisión 2008/185/CE.

Artículo 4

La institución mencionada en el apartado 1 del anexo III de la Decisión 2008/185/CE es el Veterinærinstituttet de Oslo, Noruega.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión nº 226/96/COL.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 21 de abril de 2010.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Noruega.

Artículo 8

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2010.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Sverrir Haukur GUNNLAUGSSON
Miembro del Colegio

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 97/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2010, de 30 de abril de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/97/CE de la Comisión, de 3 de agosto de 2009, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE, ambas del Consejo, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas ⁽³⁾.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo III del anexo I del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En los puntos 14 (Directiva 2003/90/CE de la Comisión) y 15 (Directiva 2003/91/CE de la Comisión) de la parte 1 se añade el siguiente guión:

«— **32009 L 0097**: Directiva 2009/97/CE de la Comisión, de 3 de agosto de 2009 (DO L 202 de 4.8.2009, p. 29).».

- 2) Después del punto 54 (Decisión 2009/109/CE de la Comisión) de la parte 2 se inserta el siguiente punto:

«55. **32009 L 0145**: Directiva 2009/145/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen determinadas excepciones para la aceptación de razas y variedades autóctonas de plantas hortícolas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y se vean amenazadas por la erosión genética, y de variedades vegetales sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales, pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas, así como para la comercialización de semillas de dichas razas y variedades autóctonas (DO L 312 de 27.11.2009, p. 44).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2009/97/CE y 2009/145/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 181 de 15.7.2010, p. 11.

⁽²⁾ DO L 202 de 4.8.2009, p. 29.

⁽³⁾ DO L 312 de 27.11.2009, p. 44.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 98/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2010, de 30 de abril de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 637/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 637/2009 deroga el Reglamento (CE) nº 930/2000 de la Comisión ⁽³⁾, incorporado al Acuerdo, y, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (4) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

En la parte 2 del capítulo III del Acuerdo, el punto 18 [Reglamento (CE) nº 930/2000 de la Comisión] se sustituye por el texto siguiente:

«**32009 R 0637**: Reglamento (CE) nº 637/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas (DO L 191 de 23.7.2009, p. 10).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos en la Directiva se considerarán pertinentes en la medida y en la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 637/2009 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 181 de 15.7.2010, p. 11.

⁽²⁾ DO L 191 de 23.7.2009, p. 10.

⁽³⁾ DO L 108 de 5.5.2000, p. 3.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 99/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 43/2010, de 30 de abril de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2010/198/UE de la Comisión, de 6 de abril de 2010, por la que se exime a Letonia de determinadas obligaciones de aplicar lo dispuesto en las Directivas 66/402/CEE y 2002/57/CE con respecto a las especies *Avena strigosa* Schreb., *Brassica nigra* (L.) Koch y *Helianthus annuus* L. ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 79 del capítulo III del anexo I del Acuerdo (Decisión 2009/786/CE de la Comisión), bajo el encabezamiento «ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA», se inserta el siguiente punto:

«80. **32010 D 0198**: Decisión 2010/198/UE de la Comisión, de 6 de abril de 2010, por la que se exime a Letonia de determinadas obligaciones de aplicar lo dispuesto en las Directivas 66/402/CEE y 2002/57/CE con respecto a las especies *Avena strigosa* Schreb., *Brassica nigra* (L.) Koch y *Helianthus annuus* L. (DO L 87 de 7.4.2010, p. 34).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2010/198/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 181 de 15.7.2010, p. 11.

⁽²⁾ DO L 87 de 7.4.2010, p. 34.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 100/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

«, modificado por:

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

— **32010 R 0178**: Reglamento (UE) nº 178/2010 de la Comisión, de 2 de marzo de 2010 (DO L 52 de 3.3.2010, p. 32).».

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 178/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 178/2010 de la Comisión, de 2 de marzo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 401/2006 en lo que respecta a los cacahuetes y otras semillas oleaginosas, a los frutos de cáscara arbóreos, a los huesos de albaricoque, al regaliz y al aceite vegetal ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no es aplicable a Liechtenstein.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Artículo 1

En el punto 54zzzl [Reglamento (CE) nº 401/2006 de la Comisión] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 37.

⁽²⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 32.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 101/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 84/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/159/UE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2009, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptarlo al progreso técnico ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI del anexo II del Acuerdo se añade el siguiente guión:

«— **32009 L 0159**: Directiva 2009/159/UE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2009 (DO L 336 de 18.12.2009, p. 29).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/159/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 38.

⁽²⁾ DO L 336 de 18.12.2009, p. 29.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 102/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo X (Servicios en general) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo X del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/767/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, por la que se adoptan medidas que facilitan el uso de procedimientos por vía electrónica a través de las «ventanillas únicas» con arreglo a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽²⁾, corregida por el DO L 299 de 14.11.2009, p. 18.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1a (Decisión 2009/739/CE de la Comisión) del anexo X del Acuerdo, se inserta el siguiente punto:

- «1b. **32009 D 0767**: Decisión 2009/767/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, por la que se adoptan medidas que facilitan el uso de procedimientos por vía

electrónica a través de las “ventanillas únicas” con arreglo a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 274 de 20.10.2009, p. 36), corregida por el DO L 299 de 14.11.2009, p. 18.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2009/767/CE, corregidos por el DO L 299 de 14.11.2009, p. 18, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 40.

⁽²⁾ DO L 274 de 20.10.2009, p. 36.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 103/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2009/40/CE deroga la Directiva 96/96/CE del Consejo ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo, y, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El texto del punto 16a (Directiva 96/96/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«**32009 L 0040:** Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 141 de 6.6.2009, p. 12).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/40/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 141 de 6.6.2009, p. 12.

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 104/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/810/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2008, por la que se establece el acta tipo a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La Decisión 2009/810/CE deroga la Decisión 93/173/CEE ⁽³⁾ de la Comisión, incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. Después del punto 24e [Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo] se inserta el punto siguiente:

«24ea. **32009 D 0810**: Decisión 2009/810/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2008, por la que se establece el acta tipo a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 289 de 5.11.2009, p. 9).».

2. Se suprime el texto del punto 20a (Decisión 93/173/CEE de la Comisión).

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2009/810/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 289 de 5.11.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 72 de 25.3.1993, p. 33.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 105/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.

(2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 164/2010 de la Comisión, de 25 de enero de 2010, relativo a las especificaciones técnicas de la información electrónica sobre los buques para la navegación interior mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 49ac [Reglamento (CE) nº 416/2007 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el siguiente punto:

«49ad. **32010 R 0164**: Reglamento (UE) nº 164/2010 de la Comisión, de 25 de enero de 2010, relativo a las

especificaciones técnicas de la información electrónica sobre los buques para la navegación interior mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad (DO L 57 de 6.3.2010, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 164/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 57 de 6.3.2010, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 106/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1163/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2009/491/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2009, relativa a los criterios que deben aplicarse a la hora de decidir en qué casos la actuación de una organización que opere en nombre de un Estado del pabellón puede considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad y el medio ambiente ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XIII del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. En el punto 56m [Reglamento (CE) nº 417/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el siguiente guión:

«— **32009 R 1163**: Reglamento (CE) nº 1163/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009 (DO L 314 de 1.12.2009, p. 13).».

2. Después del punto 55b (Directiva 94/57/EC del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«55ba. **32009 D 0491**: Decisión 2009/491/CE de la Comisión, de 16 de junio de 2009, relativa a los criterios que deben aplicarse a la hora de decidir en qué casos la actuación de una organización que opere en nombre de un Estado del pabellón puede considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad y el medio ambiente (DO L 162 de 25.6.2009, p. 6).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1163/2009 y de la Decisión 2009/491/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 13.

⁽³⁾ DO L 162 de 25.6.2009, p. 6.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 107/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2320/2002 ⁽²⁾, fue incorporado al Acuerdo mediante la Decisión nº 69/2009 ⁽³⁾ del Comité Mixto del EEE, de 29 de mayo de 2009, con algunas adaptaciones específicas por países.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 1254/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 66hc [Reglamento (UE) nº 72/2010 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el siguiente punto:

«66hd. **32009 R 1254**: Reglamento (UE) nº 1254/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la segu-

ridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas (DO L 338 de 19.12.2009, p. 17).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

El presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha en la que entre en vigor la última de las Decisiones del Comité Mixto del EEE que incorpora al Acuerdo las medidas necesarias para la aplicabilidad del Reglamento (CE) nº 300/2008.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 1254/2009 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de octubre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

⁽³⁾ DO L 232 de 3.9.2009, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 19.12.2009, p. 17.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 108/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 273/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) nº 474/2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 66zab [Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se añade el siguiente guión:

«— **32010 R 0273**: Reglamento (UE) nº 273/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010 (DO L 84 de 31.3.2010, p. 25).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 273/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de octubre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 43.

⁽²⁾ DO L 84 de 31.3.2010, p. 25.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 109/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 92/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XVIII del Acuerdo se modifica como sigue:

1. En el punto 32b (Directiva 1999/63/CE del Consejo) se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

— **32009 L 0013**: Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009 (DO L 124 de 20.5.2009, p. 30).».

2. Después del punto 32i (Directiva 2005/47/CE del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«32j. **32009 L 0013**: Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE (DO L 124 de 20.5.2009, p. 30).».

3. Se suprime el texto del primer guión (Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea) del punto 24 (Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2009/13/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

Stefán Haukur JÓHANNESON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 46.⁽²⁾ DO L 124 de 20.5.2009, p. 30.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 110/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 86 de 1.4.2010, p. 1).».

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 275/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 36/2010, de 12 de marzo de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 275/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los criterios de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas ⁽²⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

DECIDE:

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 1

Después del punto 11 [Reglamento (CE) nº 251/2009 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

«1m. **32010 R 0275**: Reglamento (UE) nº 275/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los criterios de

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 143 de 10.6.2010, p. 31.

⁽²⁾ DO L 86 de 1.4.2010, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 111/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

años 2013 a 2015, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) nº 577/98 (DO L 67 de 17.3.2010, p. 1).».

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

Los textos del Reglamento (UE) nº 220/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

(1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 36/2010, de 12 de marzo de 2010 ⁽¹⁾.

Artículo 3

(2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 220/2010 de la Comisión, de 16 de marzo de 2010, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2013 a 2015, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) nº 577/98 ⁽²⁾.

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

DECIDE:

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 1

Después del punto 18ao [Reglamento (CE) nº 20/2009 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

«18ap. **32010 R 0220**: Reglamento (UE) nº 220/2010 de la Comisión, de 16 de marzo de 2010, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Stefán Haukur JÓHANNESSON

(¹) DO L 143 de 10.6.2010, p. 31.

(²) DO L 67 de 17.3.2010, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 112/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 36/2010, de 12 de marzo de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 351/2010 de la Comisión, de 23 de abril de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional, en lo que respecta a las definiciones de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior, grupos de países de residencia habitual posterior y grupos de nacionalidades ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 18ap [Reglamento (UE) nº 220/2010 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«18aq. **32010 R 0351**: Reglamento (UE) nº 351/2010 de la Comisión, de 23 de abril de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias en

el ámbito de la migración y la protección internacional, en lo que respecta a las definiciones de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior, grupos de países de residencia habitual posterior y grupos de nacionalidades (DO L 104 de 24.4.2010, p. 37).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 351/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 143 de 10.6.2010, p. 31.

⁽²⁾ DO L 104 de 24.4.2010, p. 37.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 113/2010

de 1 de octubre de 2010

por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 95/2010, de 2 de julio de 2010 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 243/2010 de la Comisión, de 23 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las Mejoras de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (UE) nº 244/2010 de la Comisión, de 23 de marzo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 2 ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 10ba [Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión] del anexo XXII del Acuerdo se añaden los siguientes guiones:

«— **32010 R 0243:** Reglamento (UE) nº 243/2010 de la Comisión de 23 de marzo de 2010 (DO L 77 de 24.3.2010, p. 33),

— **32010 R 0244:** Reglamento (UE) nº 244/2010 de la Comisión de 23 de marzo de 2010 (DO L 77 de 24.3.2010, p. 42).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (UE) nº 243/2010 y (UE) nº 244/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, siempre que se hayan comunicado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 2010.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Stefán Haukur JÓHANNESSON

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2010, p. 52.

⁽²⁾ DO L 77 de 24.3.2010, p. 33.

⁽³⁾ DO L 77 de 24.3.2010, p. 42.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 101/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	51
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 102/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo X (Servicios en general) del Acuerdo EEE	52
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 103/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	53
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 104/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	54
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 105/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	55
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 106/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	56
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 107/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	57
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 108/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	58
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 109/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE	59
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 110/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	60
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 111/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	61
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 112/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	62
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 113/2010, de 1 de octubre de 2010, por la que se modifica el anexo XXII (Derecho de sociedades) del Acuerdo EEE	63



Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

